

DISCURSOS

LEÍDOS EN LA

REAL ACADEMIA DE BUENAS LETRAS DE BARCELONA

EN LA SOLEMNE RECEPCIÓN PÚBLICA DE

Don Antonio de la Torre y del Cerro

EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 1923



BARCELONA

IMP. «ATLAS GEOGRÁFICO» - CONSEJO DE CIENTO, 140 A 144

1923

DISCURSOS

LEÍDOS EN LA

REAL ACADEMIA DE BUENAS LETRAS DE BARCELONA

EN LA SOLEMNE RECEPCIÓN PÚBLICA DE

Don Antonio de la Torre y del Cerro

EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 1923



BARCELONA

IMP. «ATLAS GEOGRÁFICO» - CONSEJO DE CIENTO, 140 A 144

1923

ORÍGENES

DE LA

"DEPUTACIÓ DEL GENERAL DE CATALUNYA"

SEÑORES ACADÉMICOS;

Han de ser mis primeras palabras agradeceros el acuerdo que tomasteis llamándome a participar en los trabajos de la docta Academia, mantenedora, durante largos años, de la primacía en el cultivo de la historia catalana. Si la elección hubiera sido siempre de apreciar, lo es más tratándose de mí, recién llegado a estas tierras, y que, si en cariño a mi profesión e interés por la historia procuro no figurar en segunda línea, mi bagaje científico es aún muy escaso. Vuestra designación será un estímulo para consagrarme de lleno a los trabajos de historia, encauzándolos cada vez más hacia la de estas tierras del levante de la península, a las que ha estado vinculada toda mi vida universitaria.

Me es también muy grato ser el encargado de recordar en esta sesión los méritos de mi antecesor D. Juan Bautista Orriols y Comas.

Distinguióse especialmente como jurisconsulto, cuyos estudios hizo en las universidades de Barcelona y Sevilla en los cursos de 1844-45 a 1848-49, interrumpiéndolos por motivos de salud, para continuarlos años después en Barcelona, en cuya Universidad se graduó de Licenciado, con la calificación máxima, en 13 de Junio de 1860 (1).

Dedicado al foro, logró alcanzar un lugar preeminente, merced a sus condiciones de orador y a lo razonado de sus argumentaciones. Sus prestigios le elevaron a la presidencia de la «Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barce-

(1) Datos tomados de su expediente, conservado en el archivo de la Universidad de Barcelona.

lona», a la de la «Asociación general para la reforma penitenciaria de España», a la vicepresidencia del primer Congreso de jurisconsultos, y a ser incluido entre los abogados que en el último tercio del pasado siglo «tanta cura prengueren en mantener els prestigis de la toga, venerant »l'abogacia com una religió» (1).

Dedicado también a la política, fué diputado, interviniendo eficazmente en la reforma arancelaria, defendiendo el criterio proteccionista.

Es también para recordada su participación en la «Sociedad económica de amigos del país», de la cual fué presidente, y en la sección de ciencias sociales y políticas del «Ateneo Barcelonés», que también presidió.

Hay, no obstante, en su vida un aspecto más simpático, unas obras suyas en las cuales el interés por los débiles, mujeres y niños, se alía con el amor a la cultura por la enseñanza: la fundación de la Escuela de Institutrices y otras carreras para la mujer, de la cual fué primer director, y de las colonias escolares de vacaciones, obra tan consolidada actualmente.

Y en todo ello puso una gran cantidad de energía, la misma que le permitió conservar la vida, conservando lúcida la inteligencia, hasta una edad casi centenaria.

Si por precepto reglamentario es forzoso leer un discurso, no extrañéis, señores académicos, que, en mi deseo de cooperar en algo al estudio de la historia catalana, haya elegido como tema los *Orígenes de la «Deputació del General de Catalunya»*, institución considerada, y no sin razón, como «la més alta... y... més característica» (2) del Principado.

La casa en donde estuvo instalada, a su vez, «el mejor »y más noble edificio de Barcelona» (3), cuenta con un tra-

(1) Reseña del decano del Colegio de abogados, D. Juan Maluquer, en la sesión del 28 de Enero de 1922. *Revista Jurídica de Catalunya*, 1922; pág. 2.

(2) Pella y Forgas (Joseph): *Llibertats y antich govern de Catalunya*. Barcelona, 1905; 328 págs., 4.º m.; pág. 173.

(3) Pi y Arimón (Andrés Avelino): *Barcelona antigua y moderna*. Barcelona 1854; 2 tomos; tomo I, pág. 393.

bajo fundamental en el estudio publicado por los señores Puig y Cadafalch y Miret y Sanz (1), en el que se recoge la bibliografía anterior, no muy abundante (2).

La institución, no obstante su importancia indiscutible, está aún por historiar y es imperfectamente conocida.

Mientras fué un organismo vivo, interesó mucho todo lo relacionado con su funcionamiento, y fueron publicándose obras en las que se recogían cuantas disposiciones pudieran ser útiles para la buena gestión de los asuntos en que intervenía: las *Ordinacions... sobre lo redrés del General*, el *Libre dels Quatre senyals*, los *Capítols dels drets y altres coses del General*, y otros no escasos, cuya bibliografía ha reunido el eruditísimo investigador y académico de la de Buenas Letras D. Guillermo M.^a de Brocá (3).

Una historia especial coetánea no llegó a escribirse; pero algunos autores le dedicaron capítulos especiales o trataron de ella parcialmente en algunas de sus obras. De estos autores, quizás sea el que demuestra mejor información Andrés Bosch, en los capítulos que con el título *De la particular república de la Deputació o General de Cathalunya, Rosselló y Cerdanya, y de son principi y origen y títols de honor*, incluyó en su «Svmnari... dels... títols de honor de Cathalunya, Rosselló y Cerdanya» (4). Pero tanto este autor, como Berart (5), más difuso, y Gilabert (6), además de ser muy breves, se limitan a utilizar los libros impresos antes citados y noticias sueltas recogidas en Mieres (7).

(1) *El palau de la Diputació general de Catalunya*. «Institut d'Estudis catalans. Anuari. MCMIX - X»; págs. 385-480.

(2) Pág. 385.

(3) Brocá (G. M. de): *Taula de les stampacions de les Constitucions y altres drets de Cathalunya...* Barcelona, 1909; 145 págs., 4.º. Le sirven de complemento artículos publicados en la «Revista jurídica de Cataluña»: Pella y Forgas (Joseph), *Carta a D. Guillèm M.^a de Brocá*, 1910, págs. 97-100; Moliné y Brasés (E.), *Addenda et corrigenda a la Taula de stampacions*, 1910, págs. 241-55.

(4) Perpinyá, 1628; fol.; págs. 371-76.

(5) Berart (Gabriel): *Speculum visitationis secularis omnium magistratum, iudicum, decurionum aliorumque reipublicae administratorum...* Barcinone, MDCXXVII; fol.

(6) Gilabert (Francisco de): *Discurso sobre la calidad del Principado de Cataluña y inclinación de sus habitadores con el gouierno parece han menester*. Lérida, 1616.

(7) Mieres (Thomás): *Apparatus super constitutionibus curiarum generalium Cataloniae...* — ... ab innumeris... mendis repurgata... Barcinonae, 1621; 2 tomos, fol. La edición primera es de 1533, en Barcelona.

Solsona (1), Fontanella (2) y otros jurisperitos (3).

Mención especial merece también Felipe Vinyes. Debatiase en 1632 la autoridad del monarca en materia de impuestos, y Vinyes, oidor de la audiencia de Cataluña, escribió un «Discurso» (4) con el propósito de probar «la potestad del rey... en las Generalidades de Cataluña y en su gobierno» (5), en el que estudia, con bastante exactitud, algunos puntos concretos en relación con su propósito, y especialmente el origen y desarrollo de las «imposiciones generales» (6).

El espíritu de estas obras aun se recoge a principios del siglo XVIII en las breves noticias, en ocasiones bastante justas, de Domingo de Aguirre, conde del Massot (7), hombre que había visto desaparecer el régimen peculiar de Cataluña, y que vive, como escritor, del ambiente de sus antepasados literarios.

El resto del siglo XVIII no es nada propicio a estos estudios. El mismo Capmany en sus *Memorias... sobre la marina...* (8), al referirse a la Diputación, le dedica líneas muy cortas y de escasa novedad para investigador tan sesu-

(1) Solsona (Franciscus): *Stylus capibreviandi...* Barcinone, 1594, 8.º.

(2) Fontanella (J. Petrus): *Decisiones sacri regii Senatus Cathaloniae*. Genevae, MDCLXII - XCIII; 2 vols., fol.

(3) En honor a la sinceridad debida en los trabajos de historia, declaro que no he leído todos los libros de los jurisperitos catalanes para rebuscar lo referente a la Generalidad, y si sólo aquellos autores y aquellas partes citadas por autores posteriores o que he calculado podrían tratar de ella. Tampoco utilizo las obras de los escritores no catalanes de la Corona de Aragón, los cuales se ocupan de las Diputaciones propias, comparándolas a veces con la catalana. Hay además obras que no he logrado encontrar en las bibliotecas de Barcelona.

(4) *Discurso en el qual se iustifica que los brazos iuntados en Cortes solos, sin el rey, no pueden proueer oficios del General, ni ensacular los lugares de Diputados y Oidores vacantes, sino que todo lo han de hazer los Diputados y Oidores en execución de los capítulos de las Cortes passadas*. Barcelona, MDCXXXII; 48 págs., fol.

(5) En la dedicatoria.

(6) Al «Discurso» siguió una *Resposta en fauor de la Cort del principat de Catalunya al discurs de... Felip Vinyes...* de Petrus Boix; s. l., i., a.; fol.—Uno y otra los he visto en un tomo de Varios de la Biblioteca de Cataluña, en el que hay más opúsculos en relación con el tema estudiado por Vinyes, pero que apenas tratan de los orígenes de la Generalidad.

(7) *Tratado histórico-legal del real palacio antiguo... de Barcelona y de los oficios de sus alcaydes...* Viena, 1725; fol.; principalmente las págs. 69, 70 y 88.

(8) Capmany y de Montpalau (Antonio de): *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*; Madrid, MDCCLXXXIX - MDCCXCII; 4 vols., fol.

do e infatigable (1), con ideas repetidas más tarde en su *Práctica y estilo de celebrar cortes* (2), escrita por encargo recibido de la Junta Central en 1809 (3).

En el siglo XIX, cuando el pasado comenzó a ser estudiado y a intentarse su restauración, se deja notar en los escritores catalanes un gran cariño a la más nombrada de sus desaparecidas instituciones, y menudean los trabajos que de ella se ocupan.

A mediados del siglo se publicaron los cortos párrafos dedicados al General por D. Antonio de Bofarull (4) y D. Andrés Avelino Pi y Arimón (5) en sus obras sobre Barcelona; y poco después el trabajo de D. Francisco Maspons y Labrós, titulado *Dels càrrechs del General de Catalunya* (6).

Pero la renovación de estos estudios, en realidad, la personifican los señores D. José Coroleu y D. José Pella y Forgas, en algunos incisos de su obra sobre *Las Cortes catalanas* (7), y de modo expreso en dos capítulos de *Los Fueros de Cataluña* (8). Estos dos capítulos, englobados bajo el título «Del General de Cataluña», adolecen del inconveniente, general en la obra, de presentar «la constitución política del Principado en el punto de desarrollo en que legalmente estaba en los postreros años de su existencia» (9), y de estar hechos tratando «de condensar la legislación política de la antigua Cataluña, sacando del revuelto aluvión formado por los siglos... un conjunto abreviado y metódico, fácil a la comprensión y a la propaganda» (10). Trabajan sobre lo publicado, con poca cosa nueva, y con el defecto de dar mezcladas y confundidas no-

(1) Tomo I, págs. 147-52.

(2) *Práctica y estilo de celebrar cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia...* Madrid, 1821.

(3) Consta así en el «aviso del editor».

(4) *Guía-cicerone de Barcelona*. Barcelona, 1847, 8.º.

(5) *Barcelona antigua y moderna*.

(6) En la revista «La Renaixensa», 1871.

(7) *Las Cortes Catalanas*. Estudio jurídico y comparativo de su organización y reseña analítica de todas sus legislaturas. Barcelona, MDCCCLXXVI, 4.º.

(8) *Los Fueros de Cataluña*. Descripción comentada de la constitución histórica del Principado. Barcelona, 1878; 4.º m.

(9) Página 24.

(10) Página 580.

ticias auténticas con dudosas y aun con opiniones particulares expuestas como verdades demostradas (1).

Estos defectos se acentúan en la obra particular del señor Pella y Forgas, *Llibertats y antich govern de Catalunya*, que, por tratarse de conferencias, es menos ajustada al hecho escueto y documentado:

Algo anteriores en fecha son los capítulos de D. Salvador Bové (2) en sus *Institucions de Catalunya* (3), cuya concepción del General difiere algo de la de los señores Coroleu y Pella, pero que también se limita a lo publicado.

Los Fueros de Cataluña, de Coroleu y Pella, y las obras de Bové y Pella, con la de Bosch, son hoy las mejores para apreciar el estado de conocimientos acerca de la Generalidad, y en las que se basan los escritores que posteriormente han tratado de ella: los señores Puig y Cadafalch y Miret y Sanz en *El palau de la Diputació general de Catalunya*; la reseña ilustrada inserta en el «Boletín de la Sociedad de atracción de forasteros» (4); el señor Carreras y Candi en su *Geografía General de Catalunya* (5); Brocá en su *Historia del Derecho de Cataluña* (6); el autor de la obra titulada *Constitución política de Cataluña* (7); y también se reflejan, aunque modificados, en el estudio de D. Manuel de Bofarull y Romaná sobre *Las antiguas cortes, el moderno parlamento* (8), hecho con gran aparato de erudición y con una concepción algo diferente.

Si tan por hacer está la historia de la institución, más confusa es aún la de sus orígenes, tratándose de obras que

(1) Las mismas ideas se repiten en las breves líneas dedicadas a la Generalidad en la obra de D. José Coroleu, *Barcelona y sus alrededores*; Barcelona, 1887; páginas 116-122.

(2) Anteriores a Bové son: el farragoso *Poder civil en España*, de D. Manuel Danvila y Collado (Madrid, 1895-6; 6 vols.), que dedica a la Diputación un corto párrafo de ningún valor (I, 262); y la *Historia de la legislación... de España*, por... Amalio Marichalar... y Cayetano Manrique (Madrid, 1862-72; 9 vols.), que habla de ella con poca más extensión (VII, 386-8).

(3) Obra premiada en los «Jochs Florals» del año 1894. Barcelona, s. a.

(4) Barcelona, 1914; núm. XIX, págs. 18-56. Está inspirada en la obra de los señores Puig y Miret y utiliza sus mismos grabados.

(5) En la *Descripció política-histórica-social*; Barcelona, s. a.

(6) Barcelona, 1918.

(7) Publicado en la «Revista jurídica de Cataluña», 1920, págs. 554-59, 581-89. Es un extracto de «Los Fueros de Cataluña», de Coroleu y Pella.

(8) Madrid, 1912; 168 páginas.

reflejan un organismo en la época de su máximo esplendor.

El primer autor (1) que he visto procure fijar los orígenes de la Generalidad es Francisco Solsona, de fines del siglo XVI, diciendo: «Fuit enim inuentum Generale praedictum Cathaloniae, non solum ad defendendas ecclesias et bona ecclesiarum et clericorum, sed ad defendendam etiam totam rempublicam christianam cathalanorum ab infidelibus et praua sarracenorum societate, qui tempore nascentis dicti Generalis erant in hoc principatu et insulis» (2). Estas palabras suponen creer en el General como organismo con atribuciones desde el siglo XII, cuando menos; si bien no dice en qué se basa para afirmarlo.

A principios del siglo XVII, Berart copia (3) las anteriores palabras de Solsona, corroborándolas con unos comentarios de Mieres a las constituciones de Pedro III de Cataluña, agregando como causas de su establecimiento la defensa del Principado y de sus constituciones y libertades; afirmaciones que apoya en acuerdos de cortes desde Pedro III en adelante (4).

Mayor detenimiento merecen las noticias casi coetáneas de Bosch, por la influencia que ha ejercido en escritores posteriores. Dice que de los brazos de las Cortes se formó un «gouern polítich per tot lo tocant a la conseruació, benefici y augment de tots, ab títol particular de Deputació o General»; estudia luego «les causes de la formació de dita Deputació y Generalitat», que son defensa de Dios, del rey y de la tierra y sus libertades, apoyándose en acuerdos de Cortes desde Pedro III en adelante y en autores que comentan tales acuerdos; luego añade: «lo principi y origen de la formació de... la Generalitat es tant antich com lo gouern que comensaren a establir les leys ab consentiment, aprobació y voluntat de la terra»; agregando que las Cortes acordaron imposiciones, y para ellas «tingueren de deputar y senyalar certes persones, que del sobredit tinguesen carrech, de aquí anomenats Deputats»; y continúa: «la noticia més clara he pogut comensar tenir

(1) En las *Constitucions de Catalunya*, las más antiguas disposiciones son de 1413, en el tit. 54 del lib. I y tit. 26 del lib. IV.

(2) *Obra citada*, fols. 78 v.-79.

(3) Anterior a Berart es Gilabert; pero es muy breve y no da fechas.

(4) *Obra citada*, págs. 338-340.

»de la elecció y nominació de dits Deputats es la de les
»Corts se celebraren en Montso per lo rey don Alphonso,
»com consta del priuilegi de 7 dels idus de Nouembre 1289,
»y apres de les que celebra lo rey don Pere en Ceruera any
»1359, en les quals se elegían los Deputats per la Cort ge-
»neral, sens número cert»; afirmación aclarada poco más
adelante, pues, al demostrar el derecho de los de Perpiñán
a participar en la Diputación, asegura «que en lo mateix
»primer any y ague Deputats per elecció de Corts, que
»fonch lo any 1359, com dalt se ha dit...» (1).

De los párrafos copiados se deduce que Bosch identifica el General y la Diputación; que al tratar de las causas de su formación, se apoya en acuerdos de capítulos de Cortes desde Pedro III de Cataluña en adelante; que identifica igualmente el origen de la Generalidad con el de las Cortes «o gouern que comensaren a establir les leys ab consen-
»timent... de la terra»; y que como fecha más antigua de elección de diputados da el año 1289, y en 1359 los primeros de elección por las Cortes.

La parte más importante de Vinyes es la exposición cronológica de las «imposiciones generales». Según él, «la
»memoria más antigua... de la introduccion de estas sisas o
»imposiciones generales es del año 1289» en las cortes de Monzón, apoyándose en el privilegio de 7 de los idus de Noviembre del mismo año; cita a continuación otra en 1292, según privilegio de Marzo de igual año (2), y agrega: «no
»hallo auer deliberado la Corte general otra imposición o
»sisa hasta el año 1358» (3). Vinyes hace además algunas afirmaciones de interés: que «a la Vniuersidad de Cataluña
»llamaron los antiguos General», citando párrafos de las Cortes de 1300 y 1301; que «la Vniuersidad de Cataluña pro-
»priamente está representada en Cortes generales», y que a los impuestos generales se «llamaron... derechos del Ge-
»neral de Cataluña, porque se auían de cobrar de toda la
»Vniuersidad de Cataluña generalmenté», según capítulos

(1) *Obra citada*, págs. 371-5.

(2) Vinyes da la fecha 10 de las Kalendas de Abril de 1291, contando por los años de la Encarnación.

(3) *Obra citada*, págs. 6-7.—Sin embargo, conoce el acuerdo sobre la redención del bovaje en las cortes de 1300; pág. 3.

de las cortes de 1376; y resume en una conclusión, en armonía con su tesis, el «origen y progreso que ha tenido esta administración del General de Cataluña y de la constitución y nominación de administradores, Regentes o Deputados de ella y de sus oficiales, del año 1289 hasta oy...» (1).

Para Vinyes la «Universidad de Cataluña», llamada «General», está «representada en Cortes generales», las cuales, desde 1289, fueron estableciendo impuestos generales, llamados «derechos del General de Cataluña»; y desde 1289 existió una «administración del General», con «administradores, regentes o deputados... y oficiales» (2).

Los párrafos más interesantes de Aguirre son los siguientes: «En Cathaluña establecieron... los reyes... en las Cortes generales los tributos..., a los cuales intitularon Generalidades, tomando el nombre mismo de la Universidad de Cathaluña, que se intitula General o Generalidad, según la Constitución 2, tit. de las Constituciones de Cathaluña, y de la constit. 4, tit. de Celebrar Cortes. Y resulta la imposición destes derechos a este fin de los capítulos de Cortes de los años 1283, 1289, 1291 y siguientes hasta las de 1367, recondidos en el archivo de la Diputación, que no están impresos»; más adelante agrega: «siruiéronse los señores reyes y Cortes generales de crear y deputar tres ministros, está es uno de cada brazo, para que cuydasen de la exacción destes tributos, administración de sus réditos, y obseruancia de todos los demás fueros o estatutos establecidos en las mismas Cortes; y del acto de deputarles a este fin, los llamaron Deputados, como consta en los capítulos de las Cortes del año de 1283, capítulos 1 y 2, Cortés 1413..., y lo escriuen... Viñes... Bosch...» y otros; y para demostrar la obligación de pagar, cita un comentario al Evangelio, agregando «que casi son las mismas palabras de que usaron las Cortes generales del año 1291, diciendo que la imposición destes derechos de la Generalidad de

(1) *Obra cit.*, págs. 6, 20, 5, 19.

(2) Vinyes tiene muchos aciertos, y su exposición cronológica de las imposiciones generales es parte hecha con cuidado; y, sin embargo, apenas está utilizado por los escritores posteriores.

»Cataluña era «pro pace et justitia tenenda», y las refiere... Viñes...» (1).

Para Aguirre, por lo tanto, no se remonta la institución más allá del año 1283.

Campmany, en los capítulos dedicados al comercio en sus *Memorias sobre la marina*, hablando de «las Generalidades», dice: «Este establecimiento, que comprendía las »aduanas marítimas y terrestres, recibió su primera planta »en Barcelona por los años 1287, para sufragar a la defensa »común de la tierra y mantener el bien de la paz... la misma »provincia en las Cortes de aquel año se impuso generosa »este arbitrio, depositando su recaudación y administración »en cierto número de representantes nacionales o diputados »permanentes, cuyo título y oficio dió nombre y origen a »la Diputación. Este tribunal de Diputados y Oidores de »cuentas empezó a entrar en ejercicio en virtud de un diploma »de don Alonso III, dado en las Cortes de Monzón en 27 de »noviembre de 1289. Desde entonces continuaron las Cortes »en la práctica de elegir Diputados, cuyo oficio duraba hasta »que en las siguientes se hacía elección de otros sugetos o »se confirmaban los antiguos. Por más de siglo y medio »no tuvieron número fijo ni Diputados ni Oidores, pues ya »eran ocho, ya seis, ya cuatro o tres, como se practicó en »... las Cortes de Cervera de 1359». Y agrega que en la Diputación «estaba refundida la potestad executriz de las Cortes, el derecho de representar contra la violación de los »fueros y libertades nacionales, y la recaudación y administración de las rentas públicas» (2).

Campmany, por tanto, estima existente la Diputación, con diputados y oidores, desde el año 1289 (3).

Estas ideas parece modificarlas en cuanto a fecha, en su *Práctica y estilo de celebrar Cortes*. Sostiene en ella, que la «Diputación, bajo el nombre del general, componía un »cuerpo político bajo la forma de magistrado supremo de la

(1) *Obra citada*, págs. 69-70.

(2) *Obra citada*, t. I, págs. 147-48.

(3) Hay que considerar como una errata la fecha 1287, pues habla de «las Cortes de aquel año», y sin duda se refiere a las de 1289. Campmany, tan documentado en sus afirmaciones, justifica estos párrafos con muy escasas citas y una referencia muy vaga al final del capítulo.

»provincia en el intervalo de unas Cortes a otras»; afirmando antes que «el magistrado de la Diputación general de Cataluña, establecido en Barcelona desde fines del siglo XIV, es de grande autoridad» (1).

Las noticias del señor Bofarull son muy vagas y sólo ofrecen la novedad de dar una explicación totalmente distinta de la de los escritores precedentes: «... en una breve pintura voy a manifestarle lo que era la antigua Diputación o General. Llamábase aquella General, porque velaba por los intereses de todo el principado, porque sus individuos eran de diferentes puntos de éste, y porque además de los consejos particulares de las poblaciones y municipales, había este consejo que era jeneral, ya por abrazar las tres clases en que se dividía la población, ya por ser de cualquier pueblo indistintamente los diputados que se enviaban para formar la junta o congregación» (2).

Una concepción distinta de Bofarull da Pí y Arimón. La «Diputación General de Cataluña», dice, «en el intervalo de unas Cortes a otras Cortes... hacía las veces de cuerpo representativo de la provincia, viniendo a ser el supremo magistrado a quien estaban confiadas la unión y libertad públicas. Constaba al principio de ocho miembros, cuyo número se redujo después a seis y a cuatro, y en las Cortes de Cervera de 1359 a tres... era la ejecutora de las leyes y disposiciones acordadas en las Cortes» (3).

Mucha mayor novedad suponen las afirmaciones de los señores Coroleu y Pella, en los dos capítulos dedicados al *General de Cataluña* (4). El primero, dedicado a las *facultades del General*, lo inician con un rotulado artículo 75: «La Generalidad o General de Cataluña es la representación de los tres brazos sin el rey, para sostener, cuando no están reunidos en Cortes, el pacto entre el príncipe y la Nación y las libertades de todos los catalanes»; enume-

(1) Páginas 156 y 144. La modificación con respecto a lo dicho en las *Memorias* no es muy patente. No da otra fecha que la de «fines del siglo XIV»; pero parece referirse más bien a la de su establecimiento en la ciudad de Barcelona y no a la de su creación. Desde luego no debe ser errata, pues no está salvada.

(2) *Obra citada*, págs. 56-57.

(3) *Obra citada*, pág. 79. Aunque no justifica sus afirmaciones, es bastante clara su relación con Campmany.

(4) *Los fueros de Cataluña*, págs. 557-86.

rando a continuación las atribuciones del General, basándose constantemente en acuerdos de las Cortes de 1376 y posteriores, autores que los comentan y los anteriormente citados. En el segundo capítulo, dedicado a la *Diputación del General*, se ocupan de su organización y de las atribuciones de diputados, oidores y oficiales, justificándolo por igual procedimiento que el anterior. El sumario del capítulo lo terminan: «Estas son las ordenaciones y capítulos que las »Cortes sancionaron para el buen régimen y gobierno de la »Generalidad, y cumpláse en tal guisa que en su daño y perjuicio de sus bienes no otorguen los notarios escrituras, so »pena de privación de su oficio. Véase Jaime II en las Cortes »de Barcelona de 1299; Const. de Cat., lib. IV, tit. XII, «De »notaris y escribans», c. 1; Mieres, «Apparatus», col. 4, »cap. XIX, «De tabellionibus».

En los largos párrafos de los señores Coroleu y Pella no parece fecha anterior a 1299, si bien en la afirmación final se hacen decir a Jaime II cosas que no aparecen en los procesos de las Cortes.

Pella, en su obra particular, empleando como sinónimas las palabras *General de Catalunya*, *Generalitat*, *Diputació general* y *Diputació única* (1), repite casi las mismas ideas, pero de modo más diluido y sin señalar fechas de modo claro.

Bové, en la parte dedicada a «Generalitat o Diputació», dice: «Catalunya se governava a si mateixa per medi de les »Corts, pero en l'interval de unes a altres hi havia una »Comissió representativa d'elles; y per elles també nombrada, que tenia lo càrrech d'executar y fer executar per »tothom llurs Constitucions y Capítols; y s'anomenava *Diputació* o *Generalitat de Catalunya*. Ab aquest medi les »Corts eran sempre permanents. Al principi lo nombre de »aquests Diputats era de vuyt, après se reduhi a sis, més tart »a quatre, y per últim en les Corts de Cervera, l'any 1359, »a tres». «Lo principi y origen de la formació del dit cos de »la Generalitat es tan antich, o més, com lo govern que començaren a establir les lleys ab consentiment, aprovació »y voluntat de la terra. Les noticies més clares que de açò

(1) *Llibertats*, etc., pág. 173.

»hem pogut haver, son tretes de un privilegi que porta la
»data de mitjans del segle XIII. La noticia més clara que
»hem pogut començar tenir de la elecció y nominació de
»Diputats es la de les Corts celebrades a Montsó per lo rey
»Alfons, com consta del privilegi de 7 dels idus de Novembre
»de 1289; y après de les que celebrà lo rey en Pere a Cér-
»vera l'any 1359; en les quals se elegien los Diputats pera la
»Cort general, sens nombre cert...» (1)

La copia de Pí y Bosch es evidente, literal, sin más variante que ampliar atribuciones, con relación a Pí, o anticipar la fecha a mediados del siglo XIII, en lo cual modifica a Bosch.

El señor Puig y Cadafalch, que sigue a Bové y Pella, ha sintetizado con palabras muy exactas las opiniones de estos autores: «... com les Corts no funcionaven constantment, se pensà ben prompte (segona meitat de la XIII^a centuria) en instituir una comissió permanent per vetllar per la conservació dels drets y llibertats de la terra catalana durant els periodes en que les Corts estaven tancades o dissoltes, comissió nomenada per elles mateixes. Essent el sistema de govern la monarquia paccionada, existint d'un costat el sobirà y de l'altre 'l país, ab un pacte pel qual juraba aquell respectar les llibertats públiques, era necessaria una representació invariable del poble, de l'altra part que contractava, per fer sostenir el pacte. Aquesta representació permanent de les Corts prengué 'l nom de *Diputació* o *General de Catalunya*, perque era 'l cap de l'aplech o generalitat dels catalans, era la gerencia de tots els ciutadans o vassalls devant del poder reial» (2).

Las mismas ideas reproduce la reseña inserta en el *Boletín de la Sociedad de Atracción de Forasteros*, que por errata indudable da como fecha de su creación «el último tercio del siglo XII» (3).

El señor Carreras, en las pocas líneas que le dedica, toma palabras y conceptos de obras anteriores: «La representació de les Corts que en nom séu dirigía lo Principat, cuydant de la execució de llurs acorts, se deya *Generalitat*

(1) *Obra citada*, págs. 47 y 53.

(2) *Obra citada*, pág. 388.

(3) *Obra citada*, pág. 21.

»o *Diputació de Catalunya*, institució que s'pert en lo segle XIII. Lo nombre d'aquests diputats fou de vuyt, se reduhí a sis, aprés a quatre, y a les Corts de Cervera del 1359, a tres, un de cada braç. En 1413, s'establí que lo càrrech fos triennal, agregant-los-hi tres *oydors de comptes*» (1).

El mismo Brocà, sin duda el mas conocedor del Derecho medieval catalán, no se subtrae a esta opinión general: «Creóse una representación permanente de las Cortes que, con los títulos de *Diputació* o *General* o *Generalitat de Catalunya*, tuvo por misión inicial la de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de las Cortes, y cuyo poder se acrecentó con los encargos y facultades que sucesivamente recibió»; y en cuanto a su fecha, la da como anterior a 1301, pues, al tratar del acuerdo de las Cortes de este año de tener reuniones trienales, salvo petición del «General o Generalidad», agrega como nota: «La Diputación permanente de las Cortes» (2).

De este sentir general se separa, en parte, el señor Bofarull y Romañá, que dice: «... al objeto de evitar que en el interregno parlamentario quedara en cierto modo interrumpida la copartición de la Nación en su gobierno por la falta de órgano activo de la representación política, la Constitución catalana estableció con carácter permanente desde últimos del siglo XIV, a semejanza de la Diputación del Reino del estado aragonés, la Diputación de Cataluña — *Diputació, Generalitat* o *General de Catalunya*, — compuesta por tres Diputados y tres Oidores, designados por los tres brazos de que se formaban las Cortes, antes de disolverse éstas, y a las que representaban en todas sus atribuciones en el interregno de una a otra legislatura» (3).

Dos son sus novedades más importantes: estimarla creada a semejanza de la de Aragón; retraer su establecimiento «con carácter permanente» a fines del siglo XIV; en cuyo sentir coincide con los señores Marichalar y Manrique, que también la juzgan «creada a fines del siglo XIV» (4), y con Danvila, que la cree «establecida desde el siglo XIV» (5).

(1) *Obra citada*, pág. 940.

(2) *Historia del Derecho de Cataluña*, págs. 263 y 262.

(3) *Obra citada*, pág. 56.

(4) *Obra citada*, tomo VII, pág. 386.

(5) *Obra citada*, tomo I, pág. 262.

De la exposición que queda hecha se deduce: la confusión unánime entre el General y la Diputación del General; la inseguridad en cuanto a la fecha de sus orígenes; lo afianzado del criterio de haber surgido para la defensa de las libertades e intereses de Cataluña. En este último aspecto parece como si cada siglo le hubiese adjudicado la defensa de lo que más estimaba: la Fe, en el siglo XVI; las libertades políticas, en el XVII; el «pacto», en el XIX; y, los acuerdos de las Cortes, en el XX.

Este extremo tan dudoso, y por otra parte tan interesante, es el que me he propuesto averiguar.

Ante la imprecisión de las obras modernas y antiguas que tratan del tema, después de estudiarlas, he tenido que prescindir de ellas (1), y atenerme a las fuentes, lo coetáneo.

La base principal la constituye el archivo de la Generalidad, conservado hoy en el de la Corona de Aragón (2). He examinado detenidamente toda la documentación hasta el reinado de Pedro III de Cataluña, IV de Aragón (3).

La íntima relación existente entre la Diputación del General y las Cortes, me ha obligado a hacer un detenido estudio de los procesos, desde Jaime I a Pedro IV, publicados por la Academia de la Historia (4), cosa algo embarazosa por el poco orden seguido en la edición (5).

He examinado también unas cajas de papeles varios, sin ordenar, guardados en el archivo de la Corona de Aragón (6), y que la amabilidad del personal del archivo me ha permitido estudiar con todo cuidado, resultando del estudio un buen número de fragmentos de procesos de Cortes, casi

(1) Los extremos que son utilizables se recogen en lugar adecuado.

(2) Su índice está publicado en la *Guía histórico-descriptiva del Archivo de la Corona de Aragón en Barcelona*, por Eduardo González Hurtebise. Madrid, 1920. Forma la «Sección cuarta», págs. 147-70.

(3) Por la relación existente entre la Diputación y las Cortes y haber sido publicadas éstas por la Academia siguiendo para los reinados la numeración aragonesa, a ella me acomodaré en el presente trabajo, para evitar confusión en las citas.

(4) *Cortes de los antiguos Reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, publicadas por la Real Academia de la Historia. *Cortes de Cataluña*. Madrid, MDCCCXCVI-MCMXXII. Van publicados hasta el tomo XXVI, con las de Juan II.

(5) Sirvan de modelo las de Cervera, de 1359, publicadas en el tomo II, páginas I a 134, y con suplementos en los tomos III, págs. 375-420, XII, pág. 363, y XV, págs. 435-43; y las de Perpiñán de 1356, que lo han sido en el tomo I, págs. 482-504, con suplementos en el tomo XV, págs. 148-51, 408-34.

(6) Archivo Real, cajas 1 a 5.

todos del período comprendido entre los reinados indicados (1), y que por no haber sido publicados por la Academia, proporcionan no pequeño número de noticias inéditas.

He tenido además en cuenta las distintas ediciones de las *Constitucions y altres drets de Catalunya* (2), muy sucintas en lo referente a la Diputación del General (3), pero que ofrecen una traducción catalana de gran parte de los procesos de Cortes, publicados por la Academia de la Historia en su texto latino originario.

También he examinado la rica colección de privilegios de la ciudad de Barcelona, conservados en el archivo de la Corona de Aragón, cotejándolos con las copias insertas en el «Libre vert», el «Libre bermell» y Libro de Ramón Ferrer, existentes en el archivo de la ciudad.

Y algo, para puntos concretos, he buscado en los registros de Cancillería del archivo de la Corona de Aragón. Estos registros, en verdad, quedan por explorar; pero no es tarea fácil el examen de más de 1,800 libros de los reinados de Jaime I a Pedro III de Cataluña.

Con lo reunido en mi investigación está hecho el trabajo que ofrezco a vuestro examen. La importancia y extensión del tema no me permiten estudiarlo ahora con toda su integridad; quedará limitado a fijar el concepto del «General», y a recoger las tentativas de creación de organismos delegados de las Cortes hasta el reinado de Alfonso IV: organismos que, al convertirse en permanentes durante el de Pedro IV, dieron nacimiento a la Diputación (4).

No tengo la pretensión de haber resuelto de modo definitivo el tema propuesto. Son muchas las dificultades, y queda material a utilizar, no visto por mí; pero espero, a lo menos, haber desbrozado un poco el asunto y haber fijado unos cuantos hechos, que faciliten las investigaciones posteriores.

(1) Preparo un estudio de estos procesos inéditos.

(2) Una descripción detallada en la *Taula de les stampacions...*, de Brocá.

(3) Libro I, título LIV, «De offici de deputats y oidors»; inserta como más antiguos los acuerdos de las Cortes de 1413. Además el título LIII del mismo libro, «De insiculació de deputats y oidors»; y libro IV, tit. XXVI, «De drets de General».

(4) No es tampoco mi propósito agotar el tema ni estudiar sus precedentes y relaciones con otras instituciones similares, sino fijar bien el hecho de la génesis de la Diputación.

Las causas iniciales de la confusión existente en este asunto son: 1.^a, no haber establecido la distinción entre el General, que se identificó con las Cortes, y un organismo que lo represente, distinto de las Cortes y no temporal, como ellas, sino permanente, que se denominó Diputación del General; 2.^a, suponer que la Diputación del General ha poseído, desde el primer momento, todas las atribuciones de sus épocas de más vigor.

Las instituciones no se definen en el momento inseguro de su génesis, sino cuando llegan a adquirir una forma concreta. El General lo está desde el reinado de Pedro III de Cataluña, IV de Aragón, en las Cortes de Barcelona de 1347. Se dice en el proceso de estas Cortes (1), que estaba el rey en el palacio de Barcelona, «in quo erat Generale» Cathalonie congregatum, scilicet, prelati, barones, milites, »ciues et homines ciuitatum et villarum Cathalonie, et »dici capitulorum ecclesiarum ac vniuersitatum et ciuitatum »et villarum predictarum...». El proceso, al explicar en qué consiste el General de Cataluña, dice claramente que son los mismos elementos integrantes de las Cortes.

Si según la preinserta definición el General está en relación íntima con las Cortes, para conocer las primeras manifestaciones de su existencia, a los procesos de ellas debe recurrirse (2), anotando cuidadosamente, tanto el empleo de la palabra precisa, como el de cualquiera otra que pueda expresar la misma idea.

Es cosa sobrado conocida, y de la categoría de noticias de manual después de la publicación de la *Historia del Derecho de Cataluña* del señor Brocá, que «verdaderas Cortes», con representación del elemento popular, las hay para Cataluña desde el reinado de Jaime I, y Cortes «de derecho», con función constitucional, desde las de Barcelona de 1283, en el de su hijo y sucesor Pedro II (3), III de Aragón.

(1) No en la parte publicada por la Academia de la Historia, sino en la inédita, conservada en el Archivo de la Corona de Aragón; Archivo Real, caja 3.

(2) Me atengo en primer lugar a lo publicado por la Academia de la Historia, colacionándolo con las traducciones catalanas de las «Constituciones», las cuales omiten, normalmente, los principios y finales de los procesos, insertando sólo los acuerdos. Sirvé de complemento lo deducido de los fragmentos de procesos guardados en el archivo de la Corona de Aragón, no publicados por la Academia.

(3) Págs. 257 y 261.

En los procesos de Cortes del reinado de Jaime I no se emplea la palabra *general* ni ninguna otra que pueda equivalerle. En lo publicado por la Academia sólo hay una constitución de 26 de Febrero de 1241 (1), mal estimada como de Cortes (2), dirigida por el rey «universis terrarum ac regnorum nostrorum subjectis». El mismo rey no siempre llamó a los representantes de las ciudades.

En las de Barcelona de 1283, a las que concurren «episcopi, prelati, religiosi, barones, milites, cives et homines villarum Catalonie», los asistentes pidieron al rey, «nomine sui et totius Universitatis Catalonie», aprobase ciertos capítulos que eran «ad vestrum honorem et bonum statum Catalonie generalem» (3). Estos párrafos las *Constitutions* los traducen: «los prelats e los religiosos, els barons, els cavallers, els ciutadans, els homens de las vilas de Cathalunya, per nom lur e de tota la Vniuersitat de Cathalunya», piden apruebe los capítulos «com aquells tornen a honor de vos e a bon stament general de tota Cathalunya» (4). Por primera vez aparece una palabra, *universitas*, «universitat» en catalán, indicando la totalidad de los presentes, representantes de los tres brazos; la palabra *general* se usa, pero con valor no idéntico, aludiendo a las cosas que se pedían en pro del buen estado o «stament general» de Cataluña.

En las Cortes de Monzón de 1289, de Alfonso III (5), el rey aprueba los privilegios y constituciones concedidas por sus antecesores «generaliter toti terre», y concede no se dé valor a letras otorgadas «contra privilegium generalem uel specialem uel contra consuetudines generales uel speciales» (6); expresando la idea de lo general contrapuesto a

(1) Cuatro de las Kalendas de Marzo de 1240 de la Encarnación. *Cortes*, tomo I, págs. 133-137.

(2) Ningún dato ofrece el documento para estimarlo como debido a las Cortes; así lo reconoce el señor Brocá. (*Ob. cit.* págs. 259-60).

(3) *Cortes*, tomo I, págs. 140 y 142.

(4) *Constitutions*, lib. I, tit. XIX, núm. I.

(5) No publicadas por la Academia de la Historia. Una copia de las ordenaciones de esta Corte está inserta en un libro rotulado *Constitutiones Cathalonie*, conservado en el archivo de la Corona de Aragón, Archivo Real, caja 2; además en el privilegio 203 de los de la ciudad de Barcelona, y en el «Libre vert» y libro de Ramón Ferrer, existentes en el archivo de la ciudad.

(6) Las «Constitutions» traducen: «confirmats generalment a tota la terra»

lo especial o singular, pero sin que se emplee palabra indicadora de la totalidad de los elementos constitutivos de las Cortes.

Lo mismo sucede en las primeras de Jaime II, de 1292, en Barcelona. El rey aprueba «nunc generaliter» las cosas a ordenar en las inmediatas Cortes, en las cuales hará las que redunden «ad utilitatem comunem et comodum... tocius »Cathalonie»; y aprueba capítulos que son «ad bonum statum tocius terre nostre et comodum generale» (1).

Una traducción catalana de estas ordenaciones (2) expresa la última frase diciendo que el rey aprueba los capítulos «com tornen e sie a bon estament de la terra» (3).

La palabra General para indicar la totalidad de los elementos componentes de las Cortes aparece por vez primera en las de Barcelona de 1300. Los presentes piden al rey «nomine sui et tocius Generalis Cathalonie» (4); el rey confirma «toti Generali Cathalonie» ordenaciones de Cortes pasadas (5); y, a causa de la ausencia del brazo eclesiástico, establece que «nec pro eorum ausencia aliquod preiudicium possit fieri nec gravari curie Chatalonie; immo sit »salvum nobis totum jus... et sit salvum toti Generali Chatalonie... totum ius et omnis usancia curie» (6); incluso se encuentra la palabra entre las romanceadas intercaladas en el proceso, dándose la circunstancia afortunada de ser las mismas Cortes las que emplean por vez primera la palabra latina y la catalana: en la ordenación de notarios condena a los que se nieguen a hacer documentos a instancia de parte, salvo si «dicte carte essent in preiudicium vel dampnum del General de Cathalonia» (7).

Se siguen además repitiendo frases de Cortes anteriores. Las peticiones se hacen «cum redundant et sint ad bonum

(lib. I, tit. XVI, núm. I); «contra privilegi general o especial, ne contra costums generals o specials» (lib. I, tit. XXVI, núm. IV).

(1) Cortes, tomo I, págs. 154-5.

(2) A. C. A. Archivo Real, caja 2. No están publicadas por la Academia de la Historia.

(3) Los párrafos citados, que son de la cabeza del proceso, no están en las «Constitucions».

(4) Cortes, tomo I, pág. 167.

(5) Cortes, tomo I, pág. 168.

(6) Cortes, tomo I, pág. 178.

(7) Cortes, tomo I, pág. 174.

»statum tocius terre nostre et comodum generale» (1); y el rey ofrece que sus sucesores antes de reinar confirmarán «privilegia et gracias concessas tam specialiter quam generaliter» (2).

Se conserva también en el archivo de la Corona de Aragón una traducción catalana de parte de estas Cortes (3), redactada en forma de ordenamientos de las Cortes, y los párrafos arriba anotados los expresa del siguiente modo: «ordona la Cort quel senyor rey deia loar e aprouar e conformar en la present Cort a tot lo general de Catalunya...» las ordenaciones anteriores; y que los notarios no expidan cartas que fuesen «prejudici o dan del general de Catalunya» (4).

Las «Constitucions» no insertan las primeras frases copiadas ni la penúltima. La en que alude a la ausencia de los prelados difiere del texto latino: «per lur absentia ningun prejudici puxa esser fet ne engenrat a nos ne al General de Catalunya, ans sie saul a nos tot dret... e sie saul aytambe a tot lo General de Catalunya tot dret e tota vsança de Cort» (5); la de notarios la traduce: «si doncs las ditas cartas no eren en prejudici o dan del General de Catalunya» (6); la final dice: «privilegis e gracias otorgadas, axí en general com en special» (7).

Las palabras general, «universitas» y cosas generales siguen usándose algo indistintamente en las Cortes de 1301: los asistentes piden al rey «ex parte sui et tocius universitatis Chatalonie» (8); el rey ofrece celebrar Cortes cada tres años, salvo necesidad «vel ad supplicacionem tocius generalis Chatalonie», o de «tot lo General de Catalunya», como traducen las «Constitucions», siendo obligatorios sus

(1) *Cortes*, tomo I, pág. 167.

(2) *Cortes*, tomo I, pág. 176.

(3) En el libro rotulado *Constitutiones Cathalonie*. Hay dos copias: una en los folios 32 a 39 v., y otra al final, folios de numeración suplida 7 a 11. Varía algo el contenido de una con relación a la otra y con relación a lo publicado por la Academia de la Historia.

(4) Según lo inserto en los folios 7 a 11. En la copia de los folios 32 a 39 v. dice: «preiudici o dan general de Catalunya».

(5) Lib. I, tit. XIV, núm. III.

(6) Lib. IV, tit. XIII, núm. I.

(7) Lib. IV, tit. I, núm. II.

(8) *Cortes*, tomo I, pág. 184.

acuerdos; aun en caso de no asistencia, «ac si per omnes
»generaliter essent facta» (1); y confirma las gracias concedidas por él y sus antecesores «in generali seu speciali» (2).

El concepto se precisa más en los capítulos presentados al rey en las de Barcelona de 1305 (3). A la petición de confirmar todos los privilegios «otorgats en general o en special», respondió el monarca que «com comensa a regnar »conferma a tot lo general de la terra» lo solicitado (4); a otras peticiones contesta que se reserva el ordenar lo que «sia prouisió sua e mes profit del general de la terra» (5); y se solicitó también que los capítulos de aquellas y otras Cortes «sien generals per tota Catalunya» (6).

Cosa similar ocurre en las de Montblanch de 1307. En el preámbulo dice el monarca que se mandaron celebrar «pro tranquillo ac pacifico statu subditorum nostrorum et »tocius Chatalonie generalis» (7); y las causas del rompimiento entre el rey y los súbditos en las Cortes anteriores quedaron orilladas, desistiendo los nobles de sus peticiones «quum nobis et Generali Cathalonie sint salve nostre franchitates, libertates, usus, privilegia ac etiam usancia et »statuta et cetera que habebamus nos ac totum Generale »Cathalonie» (8).

Igual sucede en las de Barcelona de 1311. Los asistentes piden al rey conceda «eis et toti Generali Chatalonie» los capítulos redactados, «cum redundarent et essent ad bonum »statum et utilitatem comunem tocius Chatalonie» (9); y el

(1) *Cortes*, tomo I, pág. 186. Las «Constituciones» traducen: «axi com si per tots generalment fossen fetas» (lib. I, tit. XIV, núm. IV).

(2) *Cortes*, tomo I, pág. 190. Las «Constituciones» traducen: «en general o en »special» (lib. X, tit. V, núm. 9 de las «superfluas»).

(3) En el proceso publicado por la Academia de la Historia (tomos I, 194-7; XI, 439-50; XII, 353-5; XV, 141-2) se afirma se hicieron al rey peticiones estimadas inadmisibles, y las Cortes no continuaron: es bastante categórico lo dicho en la pág. 354 del tomo XII, y lo completan las págs. 353 y 355 del mismo tomo y 194-7 del I. En el archivo de la Corona de Aragón se guardan unos capítulos (Ar. Real, caja 2), faltos de principio y fin, pero que, por el contenido del 65, que alude a la Corte de Lérida «prop passada», deben corresponder a la de Barcelona de 1305. Estos capítulos no están publicados por la Academia de la Historia.

(4) Fol. 14.

(5) Fol. 16 v. La misma frase «general de la terra» la emplea en el capítulo 51.

(6) Fol. 22 v.

(7) *Cortes*, tomo I, pág. 200.

(8) *Cortes*, tomo XII, pág. 358.

(9) *Cortes*, tomo I, pág. 216.

rey ofrece «predictis omnibus et singulis et Generali etiam Chatalonie» no hacer concesión alguna en contra de las ordenaciones de la Curia y de las pasadas (1), oferta que en las «Constitucions» se redacta: «als demunt dits, tots e sengles, e al General de Cathalunya» (2).

Las Cortes posteriores a las de 1311 fueron de poca armonía entre el rey y sus vasallos. En el proceso del parlamento de Tarragona-Orta de 1313 no consta ningún acuerdo (3). Las Cortes de Lérida de 1315 se licenciaron por el monarca sin llegar a ultimar nada (4); y lo mismo sucedió con las de Tortosa de 1318 (5). En las de Gerona de 1321 sólo se consigna que fué suplicado al rey aprobasé ciertos capítulos «cum cedant et sint ad bonum statum Cathalonie et comodum generale» (6), repitiendo una frase algo arcaica para el tiempo, con omisión de la palabra General.

En las de Barcelona de 1323, convocadas por el rey para los asuntos de Cerdeña y Córcega (7), después de discusiones inútiles y por discrepancia del clero y los nobles, hubieron de licenciarse sin ultimar acuerdos; pero el rey logró entenderse con los síndicos de las universidades, que le concedieron «certum servicium» (8) y le presentaron unos capítulos (9). En ellos los síndicos afirman que «fan »Cort general en absencia dels prelats, persones eclesiastiques e richs-homens e cauallers, los quals, per contumacia e sens alguna justa raho... se son departits del loch »on la present Cort general era applegada e justada», y dan los capítulos al rey «per cort, a bon estament del General de »Catalunya» (10). Es la forma romanceada que ha de prevalecer en lo posterior.

(1) *Cortes*, tomo I, pág. 227.

(2) Lib. I, tít. XXVI, núm. VI.

(3) *Cortes*, tomo XII, págs. 371-5.

(4) *Cortes*, tomo I, pág. 234.

(5) *Cortes*, tomo I, pág. 248. En las «Constitucions» no hay nada de estas Cortes ni de las dos precedentes.

(6) *Cortes*, tomo I, pág. 258.

(7) *Cortes*, tomo I, pág. 272-3.

(8) *Cortes*, tomo I, pág. 277.

(9) No publicadas por la Academia de la Historia. Se conservan en el archivo de la Corona de Aragón, Archivo Real, caja 2.—En las «Constitucions» no hay nada de estas Cortes.

(10) En el proceso de las últimas Cortes de Jaime II incluídas en la colección de la Academia, las de Lérida de 1327 (t. I, págs. 278-80), sólo hay unas prórrogas de convocatoria.

La frase «General de Catalunya» se repite varias veces en el proceso de las de Tortosa de 1331 (1), del reinado de Alfonso IV (2). Se dice en él: que atribuir el lugar de Horta a Aragón o hacer inquisiciones en contra de lo ordenado por las Cortes, era «gran preiudici... de tot lo General de Catalunya» (3); se quejan de que haya hecho «ordenament general per Catalunya sens consentiment del General de Catalunya» (4), y que ciertos asuntos se resuelvan «no oyt lo General de Catalunya» (5).

En las de Montblanch de 1333 del mismo monarca se emplea la palabra latina: «deberemus... eis et toti Generali Cathalonie declarare...» (6).

Las primeras Cortes de Pedro IV (7), salvo el Parlamento de Barcelona de 1342 consagrado casi por entero a los asuntos de Mallorca, están muy incompletas en los procesos publicados por la Academia de la Historia y no consiguen nada que sea utilizable. En las de Barcelona de 1347 está el párrafo-definición copiado al principio, corroborado y ampliado por otros del mismo proceso (8): «dicti prelati, barones, milites, ciues et sindici ciuitatum et villarum predictarum, Generale predictum facientes»; y más adelante, repitiendo la enumeración, «Generale dicte Curie facientes». En los tres párrafos copiados de estas Cortes se expresa bien clara la idea de que los tres elementos integrantes de las Cortes forman el General, General de Cataluña o General de la Corte: por estar todos reunidos se dice que está congregado el General de Cataluña y que

(1) No en lo publicado por la Academia, sino en parte inédita, conservada en el archivo de la Corona de Aragón, Archivo Real, caja 2. — Las «Constitucions» tampoco recogen nada de estas Cortes.

(2) Anterior a las de Tortosa de 1331, está en la colección de la Academia de la Historia el Parlamento eclesiástico de Lérida-Tarragona de 1329 (t. XII, páginas 376-88). No pone nada con relación al General.

(3) Capítulos XIII y XIV, folios 3 v. y 4.

(4) Capítulo XXIV, f. 5 v.

(5) Folio 11; aun se repite al f. 11 v.

(6) *Cortes*, tomo I, pág. 301.

(7) Aunque hay noticia de otras, la Academia de la Historia publica: Parlamento de Barcelona de 1338, id. de Barcelona de 1339, Cortes de Barcelona de 1340, Parlamento de Barcelona de 1342, id. de Perpiñán de 1344, con la fecha equivocada 1364; id. de Lérida de 1344, id. de Barcelona de 1347, Cortes de Barcelona de 1347.

(8) En la parte inédita. En las «Constitucions», las primeras insertas son las de Perpiñán de 1350-51.

ellos hacen el General o General de la Corte. Esta idea del General de Catalunya concretada en los elementos integrantes de las Cortes, la expresa muy concisamente un documento del mismo monarca, de 1376 (1), en el que se dice que el «General de Cathalunya, ço es, los tres braçes del »principat... aiustats solempnament e constituïts en les »Corts general...»; y la corrobora la Crónica del mismo rey, en la cual, al ocuparse de las Cortes de Zaragoza posteriores al vencimiento de la Unión, dice: «e per tal que les gents »veessen en publich la gracia y misericordia que nos haviem »atorgada a tot lo General Daragó, anam a la esglesia de »Sanct Salvador, y en presencia del General de la dita »Cort... parlam al poble... y per part del General foren »dites algunes escuses». (2).

El valor de la palabra General ha ido evolucionando, desde el momento en que de modo impreciso se habla de la «universitas» o «universitat» de Cataluña, del General de Cataluña, de lo general de la tierra como contrapuesto a lo singular, hasta los tiempos de Pedro IV, durante cuyo reinado la idea del General se compenetra con la de las Cortes, la institución que mejor representaba y personificaba los varios estamentos de la tierra catalana. El General es, pues, atendiendo a este concepto, algo que virtualmente existe desde que existen Cortes, aunque la palabra que lo exprese y defina se haya ido precisando lentamente.

Resulta por ello muy exacta la afirmación de Vinyes de que «a la Universidad de Cataluña llamaron los antiguos »General» (3); y la frase del conde del Massot, asegurando que las Generalidades tomaron el nombre «de la Univer»sidad de Cathaluña, que se intitula General» (4).

Pero si al General es lícito darle esta antigüedad, la Diputación del General, el organismo que lo representa de modo permanente y obra por delegación suya, es algo más tardío.

Para que exista este organismo, es necesario que las

(1) A. C. A. Reg. 1509, f. 12 v.

(2) *Crónica del rey de Aragón don Pedro IV el Ceremonioso...*, traducida al castellano y anotada por Antonio de Bafarull. Barcelona, 1850; págs. 282-3.

(3) *Obra citada*, pág. 6.

(4) Aguirre, *Obra citada*, pág. 69.

Cortes hayan dejado de ser cuerpo consultivo de los monarcas y tengan un poder que delegar. La adquisición de este poder, como el de las libertades políticas, es cosa que se ha ido logrando, por los catalanes como por los demás pueblos medievales, lentamente y aprovechando momentos oportunos, de ordinario los de más agobio para los soberanos. Desde el reinado de Pedro II, en el que «se consagra... el derecho de *petición*» (1), al de Pedro IV, dominado por las Cortes de Zaragoza (2), o al de Juan II, en el que parte del país le niega la obediencia y elige nuevo soberano, es mucha la distancia recorrida. Pero no es ahora la ocasión oportuna para hacer un estudio de esta evolución. He de limitarme a ir exponiendo, cronológicamente, cómo se van estableciendo las delegaciones del poder alcanzado por las Cortes, llamando la atención sobre algunos de los hechos que las motivan, recogiendo al mismo tiempo las opiniones concretas y fechadas acerca de los orígenes de la Diputación.

Entre estas delegaciones no se deben incluir ciertos organismos, que fueron creándose por acuerdo de las Cortes, pero que no parecen haber obrado por delegación de ellas y con su mismo poder.

Es quizás el más importante, el de los Inquisidores contra oficiales reales (3), o «inquisidors de la taula» (4). En las Cortes de 1283-84 ofreció Pedro III hacer inquisición contra los oficiales reales y castigarlos, si lo merecían y según al rey pareciese (5). En las de 1300, de Jaime II, se confió esta investigación a un «*jurisperitus*», o «savi en Dret», en cada veguería o bailía; pero elegidos por el monarca, y con poder para designar, en nombre del monarca, oficiales en lugar de los sometidos a inquisición (6). La elección, que había de ser anual, se transformó en bianual en las Cortes de Lérida de 1301 (7). En 1311 se modificó la organización,

(1) Brocá, *Historia del Derecho de Cataluña*, pág. 127.

(2) *Crónica... de... Pedro IV*, págs. 264-7.

(3) Las *Constitucions* de Cataluña se ocupan de ellos en el tit. LI del lib. I, «De offici de jutges de taula y de lur salari».

(4) Denominados así en los capítulos de las Cortes de Barcelona de 1323, no publicados por la Academia de la Historia. (A. C. A., Ar. Real, caja 2).

(5) *Cortes*, tomo I, pág. 146., ord. XIV; *Constitucions*, l. I, tit. LI, núm. I.

(6) *Cortes*, tomo I, pág. 169; *Constitucions*, l. I, tit. LI, núm. IV.

(7) *Cortes*, tomo I, pág. 185; *Constitucions*, l. I, tit. LI, núm. VI.

confiándola en cada veguería a un caballero, un ciudadano u hombre de villa, y un jurisperito o «savi en Dret» (1), que podían, en caso de vacante, designar substituto en nombre del rey y elegían un notario, y con poder duradero hasta la inmediata Corte general, o por tres años caso de alargarse la reunión de las Cortes (2); la elección la hacía el rey y había de recaer en personas de la veguería. Este extremo fué modificado en las Cortes de 1333, de Alfonso IV, en el sentido de que el rey, durante un período de doce años, había de elegir entre varios que le presentaban los «pahers», «jurats», etc., de las cabezas de veguería (3). Estos inquisidores, hasta el reinado de Pedro IV, han sido siempre elegidos por el rey, sin otra limitación que la impuesta en 1333; obran en nombre del rey y no con poder de las Cortes ni por delegación de ellas.

Cosa similar ocurre con los «judices appellacioni» o «jutges de appellatió» de las sentencias de los inquisidores contra oficiales. Se establecieron en las Cortes de 1300, y habían de ser dos «sapientes» o «savis en Dret», uno en Barcelona y otro en Lérida, elegidos por el monarca. Al principio se elegían cada año, y desde 1311 en cada Corte general o cada tres años al modo de los inquisidores (4).

En las mismas Cortes de 1300 se acordó que el rey designase un caballero, un ciudadano y un jurisperito o «savi en Dret», en cada veguería, para conocer de las infracciones de las ordenaciones de Cortes, aun cuando sin precisar quienes fuesen los infractores (5). En las de 1301 se les agregó un notario (6), y en las de 1311 se transfirió esta misión a los inquisidores contra oficiales, que dejaron de ser singulares en cada veguería (7). Se trata más bien

(1) Según las *Constitucions*, pues la edición de la Academia varía algo, sin duda por errata.

(2) *Cortes*, tomo I, págs. 219-224; *Constitucions*, l. I, tít. LI, núm. VII.

(3) *Cortes*, tomo I, págs. 302-3; *Constitucions*, l. I, tít. XXIII, núm. II de las «Superfluas».

(4) *Cortes*, tomo I, págs. 169, 222-3; *Constitucions*, l. I, tít. LI, núms. IV y VII.

(5) *Cortes*, tomo I, pág. 179, ord. XXXIV.

(6) *Cortes*, tomo I, pág. 192.

(7) *Cortes*, tomo I, págs. 219-24. En las *Constitucions*, las disposiciones antes citadas están en: l. I, tít. XVII, «De observar Constitucions», núm. I; l. I, tít. IX, núm. I de las «Superfluas», y en las de «jutges de tauca», antes citadas, a partir de las de 1311.

de una refundición, pues se unían ambos organismos en cuanto a composición y atribuciones. Los designados lo son por el rey y obran en nombre suyo; y se trata de las infracciones de acuerdos de Cortes, función que se señala como de las poseídas y propias de la Diputación desde sus orígenes.

También en las Cortes de 1300 se acordó que las interpretaciones de «usatges» y acuerdos de Cortes generales se hiciesen por el rey en unión de cuatro ricos-hombres, cuatro ciudadanos y jurisperitos (1); composición modificada en las de 1321 con la adición de cuatro prelados (2).

Ninguno de estos organismos, aunque creados por acuerdos de Cortes, debe entenderse como delegación de ellas, pues actúan en nombre del monarca.

Prescindiendo de estos organismos, y buscando delegaciones de las Cortes que puedan ser origen de la Diputación, el autor que le atribuye mayor antigüedad es Solsona, seguido por Berart, que lo remonta al siglo XII, cuando menos, época de la dominación musulmana en Cataluña. Es opinión sin fundamento, que es lícito rechazar de plano; pues nada hay que la justifique ni la compruebe.

Otro grupo de autores lo fija en el siglo XIII, antes de 1283. El origen de la opinión es Bové, que, copiando a Bosch, intercala un párrafo, diciendo que son noticias de «un privilegi que porta la data de mitjans del segle XIII»; ni el párrafo es de Bosch, ni Bové da la signatura del privilegio ni otros elementos de comprobación. De Bové pasa a Puig, «ben prompte, segona meitat de la XIII^a centuria», y a Carreras, según el cual es «institució que-s pert en lo segle XIII». Esta opinión, con tan deleznable fundamento, es opuesta a cuanto se deduce de los procesos de Cortes del reinado de Jaime I, durante el cual los acuerdos están tomados con el consejo y a lo más con la aprobación de los asistentes (3),

(1) *Cortes*, tomo I, pág. 177, ord. XXVIII.—*Constitucions*, l. I, tit. XVI, núm. II.

(2) *Cortes*, tomo I, pág. 261, ord. X.—*Constitucions*, l. I, tit. XVI, núm. III.

(3) C. Lérida 1214: «habito consilio» (I, 91).—C. Villafranca 1218: «habita de liberatione et consilio» (I, 95).—C. Tarragona 1218: «consilio approbante» (XII, 370).—C. Barcelona 1228: «cum consilio», «de communi consilio», «approbante curia» (I, 112, 120).—P. Tarragona 1235: «cum salubre consilio ac diligente tractatu» (I, 123).—C. Tarragona 1235: «habito consilio», «consilio...» (I, 128, 132).—C. Barcelona 1251: «consilium omnium predictorum...» (I, 137-8).

y sin que en ellos aparezca ni aun la palabra General.

El reinado de Pedro III es de importancia decisiva para la historia de las instituciones políticas de la Corona de Aragón. Pedro atravesó un momento de gran peligro, ocasionado por las derivaciones de la guerra de Sicilia (1). Excomulgado por el Papa, amenazado por la invasión francesa y por la falta de apoyo de los nobles, hubo de hacer grandes concesiones a sus súbditos para conjurar el peligro exterior. A los aragoneses les otorgó, en las Cortes de Zaragoza, el privilegio general, «confirmación de los privilegios y costumbres antiguas» (2); a los catalanes los reunió, a fines de 1283, en las de Barcelona, que tan justa celebridad han alcanzado en la historia de las libertades políticas catalanas.

No se deduce del contenido del proceso que las Cortes obren con poder propio. Son peticiones dirigidas al rey con fórmulas bien humildes: «flexis genibus et humilitate qua possunt supplicant... vobis, illustrissimo domino regi, ut infrascriptas peticiones et capitula dignemini liberaliter admittere, concedere et etiam approbare» (3). Pero el poder real quedó trabado con lo concedido: el rey aprueba «sicut ab antiquo plenius habuerunt, tenuerunt vel possederunt, libertates, franquitates, consuetudines et bonos usus et omnia privilegia et concessionis usitatas tempore domini Jacobi... patris nostri»; ofrece no hacer ninguna constitución general sin aprobación y consentimiento de las Cortes, y promete reunir las cada año, salvo justo impedimento (4). Reconocía el rey como válido todo lo existente y ofrecía no dar ninguna disposición general nueva sin consentimiento de las Cortes, que habrían de reunirse cada año.

En las mismas Cortes y para asegurar el apoyo de la

(1) Estas síntesis históricas de los diferentes reinados tienen como única finalidad fijar los hechos que preparan las reuniones de Cortes y Parlamentos y explicar sus acuerdos. No pretendo en ellas hacer ninguna investigación, y me atengo a lo ya conocido, tomando como base a Zurita, precisándolo en algún punto concreto con opiniones de autores modernos.

(2) Zurita (Jerónimo): *Anales de la Corona de Aragón*. Zaragoza, MDLXXXV, t. I; folios 263-5.

(3) *Cortes*, t. I, pág. 142.

(4) *Cortes*, t. I, pág. 142; ord. IX y XVIII, págs. 145-7.

ciudad de Barcelona, le concedió el privilegio conocido por «Recognoverunt proceres» (1).

Con razón se estiman estas Cortes como el momento en que la legislación comienza a ser paccionada; y también deben estimarse como el principio de una parte de poder para las Cortes, que no es precisamente el de legislar, pero sí la seguridad de que no se legislará sin su intervención.

Lo que no puede afirmarse es que desde estas Cortes daten la Diputación y las Generalidades, como lo hace Aguirre, basándose en los capítulos 1.º y 2.º de ellas. Basta su lectura para convencerse de la no existencia de una ni otra cosa, ni aun de la palabra General, que no se emplea, aunque sí su similar y antecedente «universitas» (2).

Las Cortes de Barcelona terminaron a principios de 1284, y en el año siguiente moría Pedro, dejando como sucesor a su hijo. Alfonso III (3) recibió de su padre, con la herencia de sus reinos, la enemistad de la Iglesia, la guerra con Francia, dueña entonces de Navarra, la de los angevinos, eliminados de Sicilia, y la del rey de Mallorca, desposeído de parte de sus dominios. Contaba con el apoyo de Inglaterra, dueña entonces del SO. francés y enemiga de Francia, y conservaba la amistad de Castilla (4). Pero Sancho de Castilla tenía una gran preocupación con la presencia de los infantes de la Cerda en los dominios de Alfonso, y constantemente solicitaba del rey su entrega; negóse Alfonso, y las relaciones quedaron rotas, procurando entonces Sancho afianzar la amistad con Francia (5). A estas dificultades se agregaban las discordias interiores por las reclamaciones de los nobles aragoneses.

Alfonso cedió a la presión de los nobles, concediéndoles en Diciembre de 1287 el privilegio de la Unión y extendiendo la legislación aragonesa a parte del territorio valen-

(1) Brocá: *Historia del Derecho de Cataluña*, págs. 300-1.

(2) Entre los privilegios de la ciudad de Barcelona no he visto ninguno que pueda servir de apoyo a esta opinión.

(3) Para el estudio de este reinado es de interés la obra de Ludwig Klüpfel, *Die äussere Politik Alfonso III von Aragonien (1285-1291)*, Berlín, 1911-12; y buena guía cronológica el *Itinerari del rey Anfos II «lo Lliberal»* (1285 y 1291), de don Francisco Carreras y Candi, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras*, Barcelona, 1921, págs. 59-83.

(4) Zurita, tomo I, pág. 305.

(5) Zurita, tomo I, págs. 305, 311.

ciano (1), y trató de solventar los peligros exteriores. Contra Sancho de Castilla apoyó a Alfonso de la Cerda, reconociéndole como rey, en el verano de 1288, en Jaca, con la presencia y cooperación de nobles castellanos; obtuvo de Cerda la cesión del reino de Murcia, y entró en tratos con el rey de Granada, saliendo garante de la alianza entre este reino y el de la Cerda (2). Para arreglar la guefra de Francia y la Iglesia sirvióle de mediador el rey de Inglaterra, infatigable en avenirlos, llegándose tras largas negociaciones a una tregua para preparar la paz, y a la libertad de Carlos, príncipe de Salerno (3), prisionero desde los tiempos de Pedro III. Pero Carlos, apenas obtenida la libertad, comenzó a titularse rey de Sicilia, y en Mayo de 1289 era coronado por el Papa en Roma, mostrándose, por tanto, decidido a continuar la guerra (4).

En el verano de 1289 todo se complicaba para el rey de Aragón. Había comenzado duramente la guerra en la frontera castellana y Sancho presentaba un fuerte ejército; Francia, desde Navarra, invadía Aragón, apoderándose de Salvatierra; el rey de Mallorca amenazaba desde el Rosellón, obligando a Alfonso a acudir a la Cerdaña, y el príncipe Carlos acababa de ser coronado por el Papa (5). En estas circunstancias, Alfonso, que había pensado reunir Cortes catalanas en Barcelona para mediados de Septiembre, el 6 del mismo mes anuló la convocatoria, y, por tratarse de cosas que afectaban a catalanes y aragoneses, los citó a Monzón para el 29 de Septiembre (6).

En estas Cortes, y con fecha 7 de Noviembre (7), se acordó ayudar al rey en las guerras que sostenía con Francia, Castilla, el príncipe de Salerno y otros, con «certum »auxilium», en la cuantía señalada por las Cortes (8), pa-

(1) Zurita, tomo I, págs. 321-3, 334.

(2) Zurita, tomo I, págs. 328-9, 334. — Giménez Soler (Andrés): *La Corona de Aragón y Granada*. Barcelona, 1908; pág. 24.

(3) Zurita, tomo I, págs. 311-2, 315 y 321.

(4) Zurita, tomo I, págs. 336-7.

(5) Zurita, tomo I, págs. 334-6.

(6) A. C. A. Privilegios de Barcelona, núm. 406.

(7) A. C. A. Privilegios de Barcelona, núm. 241. A. A. B. *Libre vert*, folios 84-6.—El privilegio núm. 130 del A. C. A. está también en relación con este asunto.

(8) En el privilegio no se precisa la cantidad, ni consta en el proceso de las Cortes, antes citado.

gadero por todos, desde la Navidad inmediata, durante tres años, salvo caso de firmarse antes la paz; no pudiendo el rey durante este plazo exigir, con salvedades, «exercitus vel caualcatas, uel redempciones exercituum uel caualcatorum, nec aliquas questias, cenias, albergas, mutua, acaptes, seruicia, adempriuia, neque alias quascumque exactiones». Lo más interesante de lo estipulado se refiere al modo de hacer la recaudación: «quod receptores et conseruatores predicti auxilii ponantur et assignentur et constituentur a uobis, uti qui ad hoc uideantur uobis fose idonei et utiles; et quod ipsi, in unaquaque ciuitate, villa, castro et alio loco, ponant, constituent et assignent petitores et leuatores ipsius auxilii, secundum formam taxatam et ordinatam; et quod nos, uel aliqui alii pro nobis, non ponamus, non assignemus, nec possimus ponere uel assignare aliquem collectorem uel receptorem super predicto auxilio leuando et colligendo» (5). De sobrar cantidad, se debía aplicar por el rey, de acuerdo con los donantes, «contra inimicos fidei uel alios». Se estipulaba además que, en caso de incumplimiento por parte del rey, «ipso facto non teneamini... ad dandum et soluendum predictum auxilium», pues el monarca reconocía que el servicio se hacía «non ex debito, sed solum ex prouidencia et liberalitate uestri et pro defensione terre nostre».

Los acuerdos extractados colocan a estas Cortes en el primer lugar cronológico entre las que crean organismos con poder delegado de ellas y exclusión de las oficiales reales. Constituyen la primera manifestación de lo que más tarde ha de ser la Diputación del General; aunque en este año quede reducido el organismo a unos «receptores» y «conservatores», con la facultad para nombrar «petitores» y «leuatores» locales.

De lo expuesto, que es lo consignado en el documento, no pueden dudarse las varias afirmaciones hechas en relación con estas Cortes.

No cabe admitir, como totalmente auténtica, la rúbrica puesta en el Libro de privilegios del archivo de la ciudad: «Carta domini regis Alfonsi, in qua continentur certa pacta

(5) Este párrafo lo inserta Vinyes, *Obra citada*, pág. 7.

»super auxilio sibi promisso in Curia Montissoni per Generale Cathalonie»; pues, aunque el concepto sea exacto tratándose de acuerdos de Cortes, la palabra General no estaba aún precisada y no la emplea el documento.

Tampoco puede hablarse de «derechos del General de Cataluña», según Vinyes, o de «Generalidades», según Aguirre. Es cierto que la palabra existía en las Cortes de 1376, aducidas por Vinyes, y que el precedente de las Generalidades está en las imposiciones generales; pero en 1289 aún no se emplea. Y menos fundamento tiene la afirmación de Solsona, aunque referida a otra fecha, de haber nacido para defensa de la Fe, pues la imposición de 1289 se hizo para la guerra contra Francia, Castilla y el propio Pontífice, y sólo habla de enemigos de la Fe cuando prevee el destino que pueda darse a los sobrantes.

Es también muy aventurado afirmar que desde 1289 hay «administración del General», con «administradores, regentes o diputados... y... oficiales», frases de Vinyes, y más aún el hablar de Diputación, como lo hacen Bosch, Capmany y Bové. La lectura de lo acordado en 1289 convence de que aún no hay Diputación, y de que el organismo recaudatorio entonces creado tenía funciones bastante limitadas.

En lo estipulado en las Cortes de Monzón debió influir no poco el espíritu de Barcelona (1), que pocos meses antes, en 15 de Mayo (2), había celebrado un convenio con el infante Pedro, hermano del rey y su vicegerente en Cataluña, en virtud del cual, habiéndose de armar seis galeras en Barcelona para defensa de la tierra, la ciudad, a petición del infante, se comprometía a dar cuarenta mil sueldos para el armamento de cuatro, con las siguientes condiciones: no dedicar el dinero a otra cosa, pues de lo contrario sería nula la oferta; estar durante un año libres «ab omni exercitu» et redempcione exercitus et ab omni questia»; «quod omnes» oficiales et alii de domo dicti domini regis et omnes fran-

(1) Reúno datos para un estudio de las relaciones entre los reyes y la ciudad de Barcelona durante estos tiempos, de interés para hacer notar como el espíritu de Barcelona influía en los asuntos más importantes de Cataluña.

(2) A. C. A. Privilegios de Barcelona, núm. 222.—Publicado por Capmany, *Memorias*, t. II, págs. 404-5.

»cherii et quicumque alii habitatores in ciuitate Barchi-
»none uel ibi habentes aliqua bona, contribuant et soluant
»in predicta peccunie quantitate, uel nos partem ipsis offi-
»cialibus et aliis de domo domini regis et francherüis contin-
»gentem recipiamus ut solutam in computo dicte quantita-
»tes»; en lo relativo a recaudación e inversión del dinero se
consigna: «quod vos eligatis quatuor probos homines uest-
»trum, quibus tradatis predictam peccunie quantitatem a
»uobis oblatam, per minus quorum ipsa peccunia ponatur,
»et, ipsis uidentibus, distribuatur in necessariis ipsius
»armate»; agregando: «quod ad taxationem... officialium et
»aliorum de domo dicti domini regis et francheriorum
»faciendam, intersint vnus de officialibus et alter de fran-
»cheriis simul cum illis probis hominibus qui ad hoc per vos
»fuerint deputati»; se les concede «quod almiratus, comiti
»et scriptor armate sint de ciuitate Barchinone, et eligantur,
»nomine regis et nostri et nomine uestro, per Raimundum
»Marcheti et Berengarium Mayol, conciuues uestros»; y, por
último, que las ganancias de la escuadra se repartan entre
el rey y la ciudad.

En Febrero de 1291 se firmó la paz de Tarascón, motivo para que cesase el servicio otorgado; y poco después, en 18 de Junio, moría el monarca, sucediéndole su hermano el rey de Sicilia (1).

Jaime II, al tomar posesión de la corona aragonesa, mostró propósitos de conservar la siciliana (2), y hubo de continuar la guerra que se venía sosteniendo en Italia desde los tiempos de su padre.

Después de coronarse rey en Zaragoza y de las vistas y tratos con Sancho de Castilla, pasó a Cataluña, celebrando Cortes en Barcelona a principios de 1292 (3).

En estas Cortes, y con fecha 23 de Marzo de 1292 (4), se concedió al rey (5), «non ex obligatione seu debito set
»solum ex prouidencia et mera uoluntate», en nombre de

(1) Zurita, t. I, págs. 345, 347.

(2) Zurita, t. I, pág. 348.

(3) Zurita, t. I, págs. 348-51.—Giménez Soler, *obra citada*, págs. 27-9.

(4) 10 de las Kalendas de Abril del año 1291 de la Encarnación.

(5) A. C. A. Privilegios de Barcelona, núm. 336.—A. A. B.: *Libre vert*, folios 108-9; Libro de Ramón Ferrer, folios 91-2.

los asistentes «et tocius vniuersitatis Cathalonie et regni »Maiorice», para la defensa de la tierra contra el rey de Francia y otros, la recaudación de la «cisa», pagadera por todos los de Cataluña y Baleares «generaliter», desde San Miguel, por dos años, salvo caso de llegarse antes a la paz o tregua de cinco años. Es también lo más interesante lo relativo a la recaudación: «quod dicta cisa non colligatur, »leuetur, uendatur, expendatur uel accipiatur per nos uel »aliquem officialem nostrum, et quod nos uel aliquis officialis »noster non habeamus in predicta cisa aliquod posse, set »quod uendatur, leuetur, congregetur et diuidatur per illos »quos dicta curia inde duxerit assignandos, et quod tantum »expendatur in factis futuris ad deffensionem Cathalonie et »dicti regni Maiorice et dictarum insularum et non in aliis »factis» (1).

No se precisa en este párrafo quiénes son los encargados de la recaudación; pero en otro lugar se habla de los «ordenadores et distributores dicte cise», y de los que «sunt in »hac Curia pro consiliarii assignati dictis ordinatoribus et »distributoribus».

La concesión está hecha repitiendo las ideas de la de 1289, con ligeras modificaciones. Pero no hay todavía Diputación, ni, como sostiene Aguirre, Generalidades.

Tres años después de las Cortes de Barcelona, en la primavera de 1295, terminaba la guerra italiana por la paz de Anagni; y casi al mismo tiempo, en 25 de Abril, fallecía Sancho de Castilla (2), amigo y aliado de Jaime, con cuya muerte comenzaron para Castilla los días difíciles de la minoría de Fernando IV.

Jaime, abandonando la política seguida durante el reinado de Sancho, trató, en opinión de Giménez Soler, de aprovecharse de aquellas circunstancias para «compensar la pérdida de Sicilia con adquisiciones territoriales en España» (3); propósito manifestado, siguiendo la orientación de su hermano Alfonso, en el tratado de amistad con Granada (4) y en el apoyo prestado a los

(1) Párrafo copiado por Vinyes, *Obra citada*, pág. 7.

(2) Zurita, tomo I, págs. 356-7.

(3) Giménez Soler, *Ob. cita.*, pág. 45.

(4) Giménez Soler, págs. 36-41.

Cerda (1), seguidos de la doble invasión de los dominios de Fernando en tierras de León y por el reino de Murcia, fracasando en el primer punto, aunque consiguiendo la conquista de casi toda la vega del Segura (2).

Al mismo tiempo que sostenía la guerra peninsular, los asuntos de Italia tomaron derivaciones no previstas. Los sicilianos se negaron a reconocer lo tratado en Anagni, y, enojados por la conducta de don Jaime para con ellos, y no queriendo caer bajo la dominación francesa, nombraron rey a Fadrique, disponiéndose a defender con las armas sus decisiones (3). Jaime, que había sido nombrado por el Papa capitán general de la Iglesia, y recibido la oferta de la concesión de Córcega y Cerdeña como compensación de Sicilia (4), pasó a Roma a principios de 1297 (5), recibiendo del Pontífice la investidura de las islas, y regresó a Cataluña para preparar una expedición contra Sicilia (6).

Verificóla en el año 1298, al frente de una poderosa flota, derrotada en las proximidades de Mesina; desastre que le obligó a regresar a la península para preparar una nueva expedición, hecha en el siguiente año con mejor éxito (7), pues obtuvo en 4 de Julio la victoria de Cabo de Orlandó (8). No se aprovechó de su triunfo, emprendiendo en seguida el regreso a sus dominios; y no volvió a ocuparse por entonces de los asuntos de Italia, a pesar de las convenciones del Pontífice (9). La guerra de Italia continuó pocos años más, terminando en Agosto de 1302 por el tratado de Caltabellotta (10).

A su acelerado regreso de Italia tal vez contribuyeron las noticias que con fecha de Agosto le transmitía el vizconde de Cardona, procurador general en Cataluña, pues parecía

(1) Zurita, I, pág. 366; Giménez Soler, pág. 42.

(2) Zurita, I, págs. 366-9; Giménez Soler, pág. 46.

(3) Zurita, I, págs. 359-64.

(4) Zurita, I, págs. 364, 358.

(5) Hay cartas fechadas en Roma desde 17 de Enero a 6 de Abril. *Acta aragonensia. Quellen... aus der diplomatischen Korrespondenz Jaymes II (1291-1327)*. Herausgegeben von Dr. Heinrich Finke. Berlin, 1908; 2 vols.; vol. I, págs. 31-3.

(6) Zurita, I, págs. 377-8.

(7) Zurita, I, págs. 385-89.

(8) *Acta aragonensia*, vol. I, págs. 57-8.

(9) Zurita, I, págs. 390, 394.

(10) Zurita, I, pág. 406.

que Castilla y Granada estaban en tratos de paz y se preparaban para invadir los dominios aragoneses (1).

La situación de Jaime, a fines de 1299, se hacía difícil: quedaba enemistado con el Papa y disgustado con Francia por su conducta en Italia; los asuntos de Castilla no presentaban buen aspecto; a ello se debían unir dificultades dentro de sus propios estados por lo exhausto de sus recursos, de las cuales la más conocida es la renovación de la Unión de los nobles aragoneses en 1301, reclamando al rey el pago de deudas, asunto que el rey resolvió habilidosamente en las Cortes de Zaragoza del modo que detalla Zurita (2).

Todas estas causas, unas manifiestas y otras latentes, debieron decidir al rey a reunir Cortes catalanas en Barcelona a principios de 1300 (3), las segundas de su reinado (4).

Accidentadas fueron estas Cortes. El brazo eclesiástico se retiró por no querer consentir en lo ordenado por los otros dos (5), y celebró un concilio en Tarragona, que estaba reunido por el mes de Abril (6). Con el fin de aplacar a los eclesiásticos, el rey los convocó para Lérida. Acudieron a la cita, y presentaron al rey una lista de capítulos cuya revocación pedían por ser «contra ecclesiasticam libertatem» (7), y que el rey aclaró con fecha 1 de Junio (8).

Muy peligrosa debía ser para el rey esta conducta del clero, colacionándola con la que podía esperar del Papa, los temores por parte de Francia y el estado de la guerra de Castilla, y se le ve buscando el apoyo de los otros dos brazos, haciéndoles concesiones, que permiten incluir estas Cortes entre las más notables en la historia de las libertades

(1) Giménez Soler, pág. 53.

(2) Zurita, I, págs. 401-4. El proceso, escrito esmeradamente en pergamino, se conserva en el A. C. A., registro 350.

(3) El proceso de la Academia de la Historia no tiene las convocatorias. Los capítulos están fechados en 4 de Febrero de 1300, el día antes de las nonas de Febrero del año 1299 de la Encarnación.

(4) Zurita (I, pág. 358) habla de unas Cortes en Barcelona para aprobar el tratado de Anagni. En los procesos de Cortes se citan frecuentemente las de 1300 como las segundas de Barcelona, siendo las primeras las de 1292.

(5) Cortes, tomo I, pág. 178, ord. XXXI.

(6) Cortes, tomo XV, pág. 405.

(7) Cortes, tomo XV, págs. 406-7.

(8) Cortes, tomo XV, págs. 135-6.

políticas. En estas Cortes nacieron los inquisidores contra oficiales reales, los jueces de apelación de sentencias de inquisidores y los organismos encargados de la interpretación de los «Usatges» y constituciones y de la investigación de sus infracciones, todos ellos sin participación de la clerecía; y en las mismas se señala plazo para las reuniones, acordando fuesen anuales.

La dificultad principal del monarca, lo que sin duda había contribuido a agravar el conflicto, era una cuestión monetaria. A fines de 1299 reconocía Jaime que, a consecuencia del viaje a Roma y de las guerras de Nápoles y Sicilia, había gastado grandes cantidades y debía a nobles y soldados unas trescientas mil libras, y los nobles «instanter a nobis predicta debita requirebant eis solui» (1). El rey, que había tenido que vender y empeñar gran parte de sus bienes y no tenía con qué abonar estas deudas, trató de liquidarlas, resolviendo al mismo tiempo otro asunto que le preocupaba.

Era muy molesto para el país un impuesto, llamado del bovaje, que se recaudaba en los comienzos de cada reinado. En las Cortes de 1283 se habían hecho reclamaciones, y el rey Pedro había ofrecido no cobrarlo sino en los lugares donde se hacía de antiguo, quedando el rey en la obligación de demostrar la costumbre dentro de cierto plazo (2), que transcurrió sin haberla probado; siguió cobrándose el impuesto, con dudas y protestas, y Jaime se decidió a solventar la dificultad haciendo de este derecho la cosa vendible para el pago de sus deudas, y cedió a nobles y universidades todo lo que pudiese ser suyo en la percepción «bovaggi, terragii et herbagii», por el precio de doscientas mil libras. Consignóse la venta en privilegio de 4 de Febrero de 1300 (3), y fué aprobada como capítulo de Cortes (4).

Para obtener las doscientas mil libras, se hizo convenio

(1) Estas noticias están tomadas de dos privilegios de Jaime; uno a Barcelona de 31 de Diciembre de 1299 (A. C. A., privilegios de Barcelona, núm. 398), y otro de 4 de Febrero de 1300, titulado «De la venta del bovaje», del cual se trata más adelante.

(2) Cortes de Barcelona de 1283, cap. V. (*Cortes*, tomo I, pág. 143).

(3) A. A. B.: *Libre veri*, fols. 116-20; libro de Ramón Ferrer, fols. 98-101. A. C. A. Generalidad, G. 168, tomo III, fols. 399-410.

(4) *Cortes*, tomo I, págs. 176-7, caps. XXV y XXVI.

entre el rey y las Cortes, consignado en privilegio de igual fecha (1), de recaudar cierta «collecta», por un quinquenio, desde 1 de Marzo, en todos los lugares de Cataluña «nostris »et uestris», constituyendo lo reunido el precio, aunque resultase menor cantidad, quedando el resto, si lo hubiese, en beneficio del rey. Se había de recaudar «secundum formam et ordinationem et modum taxatum et ordinatum» por las Cortes; y, repitiendo ideas de otros acuerdos anteriores, estipula «quod dicta collecta non colligatur, expendatur et uendatur uel accipiatur per nos uel aliquem officialem nostrum, et quod nos uel aliquis officialis noster non habeamus in dicta collecta aliquod posse; set quod uendatur, leuetur, colligatur et congregetur et diuidatur per illos quos dicta curia, de uoluntate et assensu nostro, inde duxit et prouidit assignandos; et quod tantum expendatur in nostris debitis exsoluendis, pro nobis et nomine nostro, et non in aliquibus aliis factis, prout est in dicta curia ordinatum». Agrega el documento que, pasado el quinquenio, «...uos et uestri et quilibet in suo loco, uestra et eorum propria auctoritate, nobis uel nostris seu officialibus dicte collecte uel aliquo alio non requisitis expellatis, cassetis et reuocetis, et possitis expellere, cassare et reuocare predictam collectam et leuatores et congregatores et omnes alios officiales eiusdem, et eis, propria auctoritate; resistere; et etiam capibreuia et scripta inde facta, lapso dicto tempore, comburere et destruere; et nos uel nostri officiales non possimus inquirere nec petitionem aliquam facere, nec post dictum quinquenium nec infra ipsum quinquenium, contra uos uel aliquos de Cathalonia racione peririui uel racione solutionis non bene facte per uos uel alios de dicta collecta uel aliqua racione occasione eorundem».

La exclusión del rey y de sus oficiales no podía ser más completa, llegando a establecerse la destrucción de todo lo actuado, pasado el quinquenio, para que ni el rey ni sus oficiales pudiesen adquirir noticia alguna de lo hecho.

Nada de lo indicado, como sucedido en estas Cortes de 1300, autoriza la afirmación, insinuada por los señores

(1) A. A. B.: *Libre vert*, fols. 120-2; Libro de Ramón Ferrer, fols. 101-4.

Coroleu y Pella, de datar de ellas acuerdos «para el buen régimen y gobierno de la Generalidad». Existe el General, y la palabra se usa a partir de estas Cortes; pero no la Diputación, sino sólo unos modestos «leuatores» y «congregatores» de la «collecta».

Más podrían confundir en apoyo de esta opinión las palabras de Mieres, también alegadas por dichos señores. Mieres, comentando la constitución de notarios, dice: «nota hic magnum privilegium del General, vt nullus audeat recipere instrumenta contra lo General... quando aliquis vult fieri instrumentum de aliqua re tangente lo General vel eius deputatos, notarius debet petere veniam ab ipsis et de eorum licentia facere instrumentum» (1). Mieres en sus comentarios se sitúa en su época, siglo XV, y explica cómo deben interpretarse aquellas disposiciones vigentes, y nada de particular tiene que aluda al medio de solventar dificultades que la ley ofrecía en su tiempo; pero no se puede demostrar, ni él lo dice, que la Diputación existiera en la fecha de la disposición originaria (2).

En 1301 (3), al convocarse nuevas Cortes con sujeción a los plazos señalados en las de 1300, las universidades tomaron precauciones con relación a la venta del bovaje. En los poderes de los síndicos de Barcelona se consignaban ciertas limitaciones, entre ellas «quod in collecta sive »colida empconis bovatici, ordinata in dicta curia... in Bar»chinona, non augeatur in quantitate nec tempus prorrogetur» (4). Las Cortes volvieron a aprobar la venta, incluyendo el acuerdo como ordenación (5).

En estas Cortes de 1301 se había acordado que las reuniones fuesen trienales (6). Llegado el plazo para celebrar las nuevas, a mediados de 1304, la situación estaba muy despejada para Jaime. En Agosto de 1302, por la paz de Caltabellotta, habían concluido las guerras italianas; y desde comienzos de 1304 se llevaban con Castilla negociacio-

(1) Mieres: *Ob. cit.*, pág. 148.

(2) El señor Brocá, dando como existente la Diputación en 1301, la supone creada en alguno de los años de fines del XIII.

(3) *Cortes*, tomo I, págs. 180-1.

(4) *Cortes*, tomo XV, pág. 137.

(5) *Cortes*, tomo I, pág. 191, ord. XV.

(6) *Cortes*, tomo I, págs. 185-6.

nes, terminadas con las vistas de Campillo y la paz subsiguiente, que valió al rey un buen trozo del reino de Murcia (1). Siguió un largo período de tranquilidad, apenas alterada; pues el rey, aunque trataba y negociaba, no se decidía a la empresa de Córcega y Cerdeña, pertenecientes nominalmente a la corona; y con Castilla siguió con Fernando IV una buena inteligencia, provechosa para Jaime, que obtuvo del castellano participación en la conquista de Granada, con la cesión de la sexta parte del territorio, mermado de este modo a la zona de influencia castellana (2). La empresa de Granada, fracasada desastrosamente ante Almería, de Agosto de 1309 a Febrero de 1310 (3), puso término a toda posible ampliación peninsular de los dominios de Aragón, y contribuyó a que, en los últimos años de su reinado, volviese el rey a pensar en Italia, como único campo posible de expansión territorial.

Estos sucesos influyen en sus relaciones con las Cortes. Las que debió reunir en 1304 (4), no se convocaron hasta 30 de Enero de 1305 (5), ni se reunieron hasta después de Marzo (6); en ellas rechazó el rey los capítulos presentados por los brazos, y buscó el apoyo del de las universidades, tratando de convencerlas de ser perjudicial para el país lo solicitado (7); actitud mantenida por el rey en las de 1307, consiguiendo entonces desistiesen de ellos por no ser justos ni útiles (8). Las Cortes debidas reunir en 1310, citadas para el 18 de Octubre, se aplazaron hasta Junio de 1311 (9), y las de 1315 y 1318 fueron licenciadas sin ultimar acuerdos (10).

(1) Zurita, I, págs. 420-3; Giménez Soler, págs. 104, 110.

(2) Giménez Soler, págs. 114, 118-9, 121.

(3) Giménez Soler, págs. 148-71; Zurita, I, págs. 431-9.

(4) La Academia de la Historia, al publicar las Cortes de Barcelona de 1304 según un «cuaderno suelto» del archivo de la Corona de Aragón, y basándose en su título, habla de unas Cortes de Perpiñán de 1304, de las cuales «no ha logrado adquirir la Academia, hasta ahora, documento alguno». Es una confusión nacida del propio título del cuaderno, que, por equivocación, pone la palabra Perpiñán cuando el texto es el mismo publicado por la Academia como Cortes de 1305.

(5) *Cortes*, tomo XI, pág. 439.

(6) *Cortes*, tomo XI, pág. 445.

(7) *Cortes*, tomo XII, págs. 353-5.

(8) *Cortes*: tomo I, págs. 194-7; tomo XII, págs. 356-62.

(9) *Cortes*, tomo I, págs. 205, 208.

(10) *Cortes*, tomo I, págs. 234, 248.

En ninguno de estos años, tan poco propicios para acrecentamiento de poder de las Cortes, hay acuerdos en relación con delegaciones de ellas.

En 22 de Diciembre de 1319 el infante Jaime renunció a la primogenitura y sus derechos pasaron a su hermano Alfonso, jurado en Zaragoza el 15 de Septiembre de 1320 (1). Jaime II pensó entonces, según Zurita, en enviar a su heredero a la conquista de Cerdeña (2). El año siguiente, 1321, tocaba celebrar Cortes a catalanes, y a principios de Febrero el rey escribía al arzobispo de Tarragona reconociéndolo así, aunque advirtiéndole las aplazaba, pues los médicos le aconsejaban no pasase a Cataluña por el frío. Apenas mejorado el tiempo, las convocó para el 24 de Junio en Gerona (3).

No debió conseguir el rey gran cosa en estas Cortes, pues, por privilegio de 10 Diciembre del mismo año 1321 (4), reconocía a Barcelona haber recibido para la empresa de Córcega y Cerdeña, sin aludir a concesión de Cortes, 15.000 libras, para cuya recaudación «ordinastis nouiter (5) quandam impositionem, de nostro consilio et assensu, in dicta «ciuitate», sobre cosas vendidas y compradas y sobre naves; ofreciendo el rey no hacer ninguna averiguación «super »predictis... contra illos qui super premissis deputabuntur »per vos».

Terminadas las Cortes de Gerona y hechos los preparativos para la expedición a Cerdeña, el 30 de mayo de 1323 salió la escuadra al mando del infante Alfonso. Llegados a la isla, se puso sitio a Iglesias, siendo rechazados en los asaltos a la plaza en el mes de Julio, y teniendo que modificar el plan por el de un sitio largo y penoso, debido a los calores y a la peste, que se cebó en el ejército, dejándolo reducido a la mitad y enfermando el mismo in-

(1) Zurita, II, págs. 35, 39. J. Miret y Sanz: *Itinerario del rey Alfonso III de Cataluña, IV en Aragón*; Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona; Barcelona, 1909-1910; págs. 9-11.

(2) Zurita, II, pág. 40.

(3) *Cortes*, tomo I, págs. 249-50, 252.

(4) A. C. A. Privilegios de Barcelona, núm. 31.

(5) En 1315 se había hecho otra ordenación para armar naves contra piratas moros, que saqueaban las costas de Cataluña. A. C. A., privilegios de Barcelona, núms. 116, 391.—El 116 está publicado por Capmany, *Memorias*, t. II, págs. 77-80.

fante en 21 de Septiembre (1). El monarca, que, según Zurita, había hecho grandes dispendios para la empresa y había tratado de vender sus propias cosas para acudir a ellos (2), convocó Cortes de catalanes para Barcelona «pro negociis Sardinie et Corsice», con mucha premura, el 29 de Junio para el 22 de Julio de 1323 (3). Las noticias desagradables llegadas de Italia le hacían tal vez dirigirse a Lérida y a otras universidades, a fines de Septiembre, recordándoles los grandes gastos e inmensos trabajos de la conquista de Cerdeña, y pidiéndoles modificasen los poderes de los síndicos con arreglo a determinada fórmula (4). No lograron entenderse los brazos, y el rey licenció las Cortes sin ningún acuerdo. Pero logró de las universidades la concesión de «certum servicium» por dos años (5), presentando entonces las universidades unos capítulos, en los cuales se consideran a sí mismas como Cortes generales, pues la nobleza y clerecía, «per contumacia e sens alguna justa raho... se son departits del loch on la present Cort general era aplegada e justada» (6).

Con este motivo se hizo un concierto entre el rey y las universidades reales, consignado en unos «ordinaments »fets sobrel seruey», en Noviembre de 1323 (7).

El servicio había de pagarse por «tota persona, sia hom, »sia fembre, franch o catiu, habitants o aiudants, en qualque »manera habiten o ssaiuden en les dites ciutats, viles e lochs »del senyor rey, e encara en tot castell, alberch o mas »aloer, qui altre senyor no haie, en qualque loch sia». Había de durar dos años, desde San Martín, y consistía en el abono anual de doce dineros barceloneses por persona y ciertas cantidades por los bienes «seents» y «mouents». Se pone como condición precisa «quel dit seruey sia despes »en los afers de Serdenya e no en altres affers».

La recaudación debía hacerse por «promens de ciutats

(1) Zurita, tomo II, págs. 48-50 y 52. Miret, *Itinerario...* págs. 15, 59-62.

(2) Zurita, tomo II, pág. 46.

(3) Cortes, tomo I, págs. 272-3.

(4) Cortes, tomo I, págs. 276-7.

(5) Cortes, tomo I, pág. 277.

(6) A. C. A. Archivo Real, caja 2.

(7) Insertas en un privilegio de aprobación, fechado el 3 de las nonas de Noviembre. A. A. B. *Libre bermell*, folios 16 v.-21 v.

»e de viles», llamados «cuylidors», puestos «en cascun loch »qui sia cap de vegueria»: cuatro en Barcelona y Lérida, tres en Gerona y Tortosa y dos en cada una de las otras. En cada colecta o veguería habría «un notari publich, bo e »couinent», como auxiliar de los colectores. Estos podían «comanar lurs lochs, fora la ciutat o vila, a persones dignes »de fe», denominadas «cullidors subrogats», y además podían «hauer e elegir, a lur coneguda, escriua o escriuans »els lochs on culliran, qui sien fora la ciutat o el cap de la »uegueria». Las vacantes de colectores producidas por imposibilidad se cubrían a designación del causante, con conocimiento de los «regidors» locales; las producidas por muerte, lo serían por el colector o colectores de la veguería. Los colectores tenían como obligación: recibir las manifestaciones de bienes, a realizar por todos los incluidos en el servicio, o hacer ellos mismos la tasación en caso necesario; «cullir la moneda del seruey», y aclarar las dudas que surgiesen, en unión de los regidores.

Para la inversión de lo recaudado se estableció «que »ades sien eletes certes persones... per los sindichs... les »quals persones eletes sien nomenades distribuïdors e pagadors», «III bons homens, dignes de fe, per totes les ciutats »e les viles de Cathalunya, qui distribuesquen e fassen les »pagues de la moneda del dit seruey». Debían ser uno de cada una de las ciudades de Barcelona, Lérida, Gerona y Tortosa. Residirían en Barcelona u otro lugar, pudiendo pasar dos a Cerdeña en caso de necesidad. Las vacantes de los distribuidores correspondían a la localidad a que perteneciese el causante.

Los distribuidores debían rendir cuentas, en Manresa, a seis «comptadors o reebadors dels comptes de la moneda »del seruey», «are elets, ço es a ssaber, quatre per totes les »ciutats... e dos per totes les viles», que eran las de Barcelona, Lérida, Gerona, Tortosa, Villafranca del Panadés y Cervera.

Se insiste mucho en la exclusión total del rey y de sus oficiales de toda intervención en el «seruey», quedando en cambio obligados a prestar el auxilio que reclamasen los síndicos: «quel senyor rey, ne officials, ne scriuans seus, no »cuylen, ne fassen cuylir, ne escriure, lo dit seruey, ne en

»res no y capien ne y uegen»; «quels dits cullidors no mos-
»tren, ne degen, ne sien tenguts de mostrar los libres, ne els
»comptes del dit seruey al senyor rey, ne altre per ell, ne
»encara a neguna altra persona, sino tant solament als
»distribuidors de uall scrits; mas, com sia acabat de pagar lo
»dit seruey, sien cremats los dits libres, tots, e totes scrip-
»tures daquen fetes, en axí que nó pusquen james apparer
»scriptures de semblant manera; e aço sien tenguts de fer
»los cullidors e los scriuans». «Que per lo senyor rey, ne
»per sos officials, ne per altre en loch de ells, no sia feta, ne
»puxe esser feta, inquisicio o demanda, ciuilment ne cri-
»minalment, per raho o per occasio de la moneda o del fet
»del dit seruey, contra los dits cullidors o substituïts o es-
»criuans, ne encara contra los pagadors o distribuidors del
»dit seruey... ne encare contra los reebedors dels comptes,
»ne contra lurs hereus, ne successors, ne lurs bens».

El rey lo consignó además especialmente en privilegio de 1.º de Noviembre (1), en el que agregaba: «quod nullo un-
»quam tempore possit uobis inquisicio, peticio seu demanda
»aliqua fieri, per nos seu successores nostros aut per offi-
»ciales nostros uel nostrorum, racione manifestacionum per
»vos faciendarum de bonis uestris mobilibus seu inmo-
»bilibus infra proxime sequentes duos annos, infra quos fieri
»debet dictum seruicium».

Jaime no debió celebrar nuevas Cortés; las correspondientes a 1326 las alargó a causa de su enfermedad (2), y, si necesitó dinero, lo buscaría por otros medios. En Enero de 1326 recibió de Barcelona 10.000 libras para los gastos de Cerdeña, autorizando a la ciudad para hacer «imposicio-
»nem» hasta recaudar la suma necesaria, con la oferta corriente de no hacer «inquisitionem super predictis... contra
»illos qui super premissis deputabuntur per vos consiliarios
»et probos homines» (3).

(1) A. C. A. Privilegios de Barcelona, núm. 221.

(2) *Corfes*, tomo I, pág. 278.

(3) A. C. A. Privilegios de Barcelona, núm. 27.—En las *Rubriques de Bruniquer*, refiriéndose a este mismo hecho, se dice: «a 3 de las chalendas de juny 1326.. la
»ciutat feu servey al rey de 10.000 libras per dita guerra, havedoras per modo de
»imposicio». *Rubriques de Bruniquer, Ceremonial dels magnífichs consellers y Regi-
ment de la Ciutat de Barcelona*; Barcelona, 1912-16; 5 vols., 4.º; vol. II, pág. 211.

El reinado de su hijo y sucesor Alfonso transcurrió en un guerrear casi continuo con los musulmanes y por los asuntos de Cerdeña. Reinaba en Castilla Alfonso XI, monarca vigoroso, decidido a reducir el poderío granadino; y Granada, como en casos similares habían hecho los musulmanes españoles, acudió a Africa, solicitando apoyo para conjurar el peligro cristiano. Ante el anuncio de una invasión africana, que podía ser funesta para todos los cristianos, como lo habían sido las anteriores, cuyo recuerdo era muy vivo, Aragón y Castilla se concertaron en Febrero de 1329 para una guerra en común, iniciada en el mismo año, y que llegó a interesar a Francia, Inglaterra y otros estados europeos, cuyos monarcas enviaron embajadas anunciadoras de sus deseos de intervención en la lucha (1). En el mismo año 1329 se produjo la sublevación de Sacer y de gran parte de Cerdeña, enlazada pronto con la guerra de Génova, instigadora de las revueltas (2).

Alfonso trató de atender a las dos partes, aunque mostrando preferencia por los asuntos de Italia. Durante 1329 y 1330 se guerreó contra los dos enemigos (3). En Febrero de 1331 Granada y Castilla hacían la paz, en ocasión en que eran más insistentes las embajadas de los reyes europeos para acudir a la lucha (4). La paz en la península fué efímera; en Octubre del mismo año los musulmanes saqueaban Guardamar y la vega de Murcia y se temía una gran invasión (5); a principios de 1332 corrían noticias de una alianza de Génova y Granada, los dos enemigos de Aragón; en Abril los granadinos sitiaban a Elche, y poco después una escuadra genovesa saqueaba las costas de Cataluña y Baleares (6); a fines del año el rey de Granada pasaba a Marruecos y concertaba una alianza, cuyo primer resultado fué el ataque a Gibraltar; Alfonso XI, ayudado por un ejército aragonés, no pudo salvar la plaza, rendida en Junio de 1333, ni recuperarla después de un porfiado sitio con gran

(1) Zurita, tomo II, págs. 92-4 y 98-9; Giménez Soler, págs. 234-45.

(2) Zurita, tomo II, págs. 94-6.

(3) Zurita, tomo II, págs. 95-6 y 97-8; Giménez Soler, págs. 245-8.

(4) Giménez Soler, págs. 249-50; Zurita, tomo II, págs. 98-9.

(5) Giménez Soler, págs. 251-2; Zurita, tomo II, pág. 99.

(6) Giménez Soler, págs. 252-4; Zurita, tomo II, págs. 100-1 y 104.

peligro de su persona y temor por los cristianos de ser aquel descalabro el principio de la temida invasión africana (1).

El rey hubo de preocuparse del modo de atender a estas prolongadas guerras.

Para la de los musulmanes, según costumbre, acudió, apenas comenzada, a solicitar recursos del Pontífice, que los dió no tan cuantiosos como se deseaban, y a la clerecía de sus reinos, a la que convocó a Parlamento para el 18 de Octubre de 1328, prolongado al comienzo del año siguiente (2):

Que no debió lograr gran cosa lo demuestra la autorización concedida a Barcelona, en Septiembre de 1330, para hacer armada contra Génova, en la forma corriente en casos similares anteriores: reunir el dinero por «imposicionem», y no hacer el rey averiguaciones «contra illos qui super pre-»dictis deputabuntur per uos» (3); autorización extendida, a petición de Barcelona, a las universidades «qui armare» uoluerint seu partem ponere in armata qui fieri debet contra januenses», a las cuales también faculta para «facere» imposicionem» (4).

En Mayo del año siguiente, 1331, convocó Cortes generales para 1.º de Julio, en sentir de Zurita, pues las convocatorias no lo dicen, para buscar el medio de dar respuesta satisfactoria a las embajadas de Francia, ante la situación creada por la momentánea paz entre Granada y Castilla (5).

La situación fué empeorando, haciéndose más difícil a principios de 1333, poco después del ataque de la escuadra genovesa y a raíz del sitio de Gibraltar. En 9 de Marzo convocaba Cortes generales «pro arduis guerrarum negociis» et periculis nostro dominio per terram et mare inminentibus», y para pedir consejo y auxilio (6). De los nobles y

(1) Giménez Soler, págs. 254-6; Zurita, tomo II, págs. 104-5.

(2) Giménez Soler, págs. 243-5; Cortes, tomo XII, págs. 376-82.

(3) A. C. A. Privilegios de Barcelona, núm. 157. Las ordenaciones para la armada están en el privilegio núm. 34 y en el 395.—Sobre esta armada y sus preliminares hay algunas noticias en las *Rúbricas de Bruniquer*, vols.: II, 175 y 223; III, 311; V., 307.

(4) A. C. A. Privilegios de Barcelona, núm. 126.

(5) Cortes, tomo I, págs. 281-4.

(6) Cortes, tomo I, pág. 291.

clerecía recibió respuesta no satisfactoria, y el 18 de Junio se dirigió a las universidades, exponiéndoles lo sucedido y rogándoles enviasen síndicos con plenos poderes (1). Se hicieron constituciones (2); pero no consta en el proceso si se concedió al rey el auxilio que solicitaba. Tampoco he visto indicación alguna entre los privilegios de Barcelona; pero en las «Rúbricas de Bruniquer» se anota que «en »lany 1334 la ciutat feu armada de onze galeras en favor »del rey per anar a Serdenya contra genovesos, y pera »pagar aquesta despesa, feyén talla entrels ciutadans» (3).

Como consecuencia de la exposición hecha, puede afirmarse, de modo terminante, que hasta finalizar el reinado de Alfonso III de Cataluña, IV de Aragón, no ha existido la Diputación del General. Están, sí, los precedentes con motivo de los auxilios económicos concedidos a los reyes en cuatro ocasiones distintas: el «auxilium», por tres años, en las Cortes de Monzón de 1289; la «cisa», por dos años, en las de Barcelona de 1292; la «collecta», por cinco años, para el pago de las 200,000 libras de la redención del bovaje, en las de Barcelona de 1300; y el «servey», por dos años, en las de Barcelona de 1323.

En estas cuatro ocasiones se crearon organismos delegados de las Cortes, con exclusión del poder real: «receptores» y «conseruadores» del auxilio, con los «petitores» y «leuatores» locales, en 1289; los «ordenatores», «distributores» y «consiliarii», en 1292; los «leuatores» y «congregatores» de la colecta para el bovaje, en 1300; y los de 1323. En este año se señalan entre los cargos tres aspectos y tres momentos: la recaudación, confiada a los «cullidors» de veguería, con el «notari» y los «cullidors subrogats»; el gasto, conferido a los cuatro «distribuidors e pagadors»; y la cuenta, a cargo de los seis «comptadors o reebadors dels comptes». Estos organismos son exclusivamente recaudatorios y temporales, con nomenclatura en armonía de la función, sin usarse la palabra diputados ni Diputación.

(1) *Cortes*, tomo I, pág. 296. «a dictis prelatís, baronibus aut militibus, super requisitis a nobis, non extitit satisfactum».

(2) *Cortes*, tomo I, págs. 301-14.

(3) Vol. III, pág. 311. También hay algunas noticias en el vol. II, págs. 223-224.

En el reinado de Pedro IV de Aragón, III de Cataluña, las continuas guerras hicieron aumentar las necesidades económicas del monarca, obligándole a pedir muchas cantidades de sus súbditos, que hicieron nuevas concesiones aun antes de acabar la recaudación de otras; los organismos recaudatorios se sucedieron sin intervalo, hasta convertirse en permanentes, con los nombres de *diputados* para el cargo y *Diputación* para el organismo.

RESPOSTA

DE

D. FERRÁN VALLS TABERNER

SENYORS ACADEMICHS:

Agradable comanda es per a mi la de presentar el nou Acadèmic y saludarlo en nom de la nostra Corporació en el moment del seu ingrés. M'uneix ab ell antiga amiat. L'analogia dels nostres estudis motivà la nostra conexença y la similitut dels respectius càrrechs professionals ha estat causa de que ens relacionessim freqüentment; axò m'ha donat sovint ocasió d'apreciar, al ensems que la rectitut del seu esperit y la dignitat de la seva actuació, l'abundant cultura històrica que posseeix, y que, si no fos pel seu temperament modest y retret, hauria lluhit ja externament ab més brillantor. Investigador pacient y minuciós, ha anat aplegant, des de bastants anys, multitud de noticies y apuntaments per a diversos estudis crítichs, alguns dels quals resten encara inèdits. Des de 'l temps en que era oficial del Arxiu Històrich Nacional de Madrid, el senyor de la Torre té en preparació un important estudi, basat en noticies documentals, referent al regnat d'Anfòs VII de Castella, que haurà de dur per títol *Ilustraciones a la Chronica Adefhonsi imperatoris*, y que desitgèm sigui publicat aviat perque tants punts interessants podrà aclarir respecte 'l govern d'aquell emprenedor monarca, ab el qual el nostre comte Ramón Berenguer IV estigué tan estretament relacionat per vincles polítichs y de parentiu. Altres treballs històrichs del nou Acadèmic fan referencia a les antigues universitats de Valencia y d'Alcalà d'Henares. Respecte la primera, té actualment en curs d'impressió una important monografia que serà titulada *Precedentes de la Universidad de Valencia*. En quant a la segona, porta ja publicat en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*. (any 1909) un documentat estudi: *La Universidad de Alcalá; Datos para*

su historia, en el qual tracta dels comensaments d'aquella famosa institució, determinant el nombre de càtedres establertes pel seu fundador y quins foren els professors que les regentaren fins al any 1519; y pròximament tindrà editat un altre treball: *Universidad de Alcalá. Visitas de cátedras de 1524-25 a 1527-28*. La gran figura del fundador de la Universitat complutesa atragué ademés, especialment, l'atenció del senyor de la Torre, que publicà en 1913, ab pròlech y notes, el *Memorial de la vida de Fray Francisco Jiménez de Cisneros*, de Joan de Vallejo. Els articles *Una noticia bibliogràfica de Fr. Francesc Eximenez*, aparegut en el diari valencià *Las Provincias*, y *La colección sigilogràfica del Archivo catedral de Valencia*, publicat en la revista *Archivo de arte valenciano*, donen mostra del interès que per la historia dels països catalans estimulà en el senyor de la Torre el seu càrrech de professor de la Universitat de València, qu'exercí durant els sis anys que precediren al seu tresllat a la càtedra que actualment ocupa en la Facultat de Filosofia y Lletres de Barcelona. Altra prova d'aquest interès per la nostra historia han estat encara les seves conferencies sobre *Algunos aspectos de la romanización en Cataluña*, publicades, en extracte, en *La Academia Calasancia* (1922), en les quals fà atinades observacions respecte la transcendencia de la obra de Roma en la nostra terra des de 'l punt de mira polítich, preparant en un doble aspecte la formació de la Catalunya medieval, per la conservació de principis que havien de reverdir y per la creació d'altres elements que han perdurat a través del temps. Darrerament a Córdoba, la seva patria, va pronunciar el senyor de la Torre una conferencia (editada per aquella «Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes») tractant del *Valor geográfico de España*.

Y ara tots acabem d'escoltar el seu notable discurs sobre un tema tan interessant per a nosaltres com es el dels precedents de la Diputació del General de Catalunya, una de les institucions més típiques, encara que no pas exclusiva, de l'antiga organització política de la nostra terra. Hauréu vist com el nou Acadèmic, donant mostra d'assenyada escrupulositat y de marcat esperit crítich, ab aquest estudi, basat en un examen minuciós de les fonts documen-

tals y en un ample conexement de les circumstancies històriques, ha vingut a fixar la època inicial y 'l primitiu caràcter de la Diputació catalana.

Es curiós que una institució tan important, dintre 'l sistema de les nostres antigues llibertats polítiques, no hagi estat temps ha estudiada a fons. Sobre l'origen, caràcter y evolució d'ella, una gran imprecisió's nota en tots els autors que, més o menys incidentalment, se n'havien ocupat. Manca una monografia crítica consagrada a historiar la vida d'aquell gloriós organisme, estudiant d'una manera metòdica y ben fonamentada 'ls seus inicis y desenrotllament, les seves atribucions en ses diverses èpoques y la seva actuació en moments transcendents.

La serie de precedents que 'l senyor de la Torre assenyala abans de la veritable-naxença d'aquesta institució, demostren que fou ella un producte natural de la evolució històrica. Però per una de les lleys ordinaries de la historia, que té aplicació en aquest cas, podèm dir, adaptant aquí paraules d'Esmein, que si bé la Diputació, «com tota institució important y duradora, venia preparada y determinada previament per causes profundes y d'ordre general, calia, per a que ella sorgís, una causa ocasional». Aquesta fou aquí la difícil situació creada per les guerres que 'l nostre rey Pere 'l Cerimoniós va sostenir contra Pere 'l Cruel de Castella.

L'origen de la Diputació del General de Catalunya, essent principalment de caràcter fiscal, resulta semblant al de certs organismes que 's dibuxaren y 's constituïren per anàloga causa en algunes grans regions franceses; no arribant, però, aquells a conseguir una tan forta vida propria, desenrotllament tan plè y poderós, ni una tal complexitat de funcions com la nostra institució.

Si l'Hinojosa hagués arribat a redactar l'estudi que s'havía proposat sobre *Relaciones entre el Derecho español y el de la Francia meridional*, tal com ell ho concebia, hauria posat de relleu ab la seva gran competència les analogies existents entre diverses institucions del dret públich de Catalunya y dels demés països occitànics; y es ben de doldre que 'ls resultats de les seves investigacions sobre aquest punt no hagin pogut ésser coneguts. A través, però,

d'una ullada superficial a les antigues institucions administratives del Mitgdia de França, podem establir per de prompte la comparació, en certs aspectes, entre les Corts catalanes y alguns dels principals Estats provincials francesos, especialment ab els de Béarn, de Bigorre, de Languédoc y de Provença. Com ells son, en certa manera, una transformació de les reunions plenes derivades de la cort feudal, essencialment consultives, que esdevenen una assemblea política deliberant, ab autoritat reconeguda y ab atribucions definides; com ells, tingueren com fonament inicial la facultat d'otorgar al sobirà els subsidis, y començaren, més o menys d'hora, a intervenir, per mitjà de certs delegats, en llur recaptació; com ells, avantposaren al vot d'aquests donatius la presentació al monarca de certs memorials de greuges («cahiers de doléances»); com ells, estigueren integrades pels tres brassos (dits allí els tres ordres); y encara altres analogies podrien esmentarse en quant a la constitució, modo de funcionar y influencia d'unes y altres assemblees en la administració. Les Corts catalanes tenen, però, una més important y directa participació en la funció legislativa; llur aparició havia estat més avençada; en desenrotllament y atribucions conseguiren molta major amplitut; foren, per terme general, reunides més freqüentment; tingueren una autoritat més substantiva, arrelant més fonament en la estructura nacional; llur actuació fou més eficaç y major llur transcendencia en la nostra antiga vida política. Dognon, al historiar *Les Institutions politiques et administratives du pays de Languédoc du XIII siècle aux guerres de religion*, reconeix que Catalunya, com Italia, ab les seves ciutats floxents, oferia al Mitgdia francès, no solament un camp d'operacions comercials, sinó també exemples de llibertat.

Res té d'extrany que d'institucions coetànies, nascudes y desenrotllades ab tantes analogies essencials en països relacionats pel vehinatge y pel parentiu històrich en derivessin, en la major part d'ells, organismes fonamentalment similars; si bé en quant al moment de llur naxença, l'abast de llurs funcions y la fortuna ulterior respectiva resultin també suficientment diferenciats.

En Cadier, en el seu llibre *Les États de Béarn depuis*

leurs origines jusqu'au commencement du XVI siècle, va estudiar la gènesi, la composició y les atribucions de certes comissions permanents nomenades per aquella assemblea, dos de les quals, les de l'*Abrégé des Etats* y dels *Auditeurs des comptes*, tenien facultats fins a cert punt semblants a algunes de la Diputació catalana, bé que ab menor llibertat d'actuació. També ab la *Commission intermédiaire* de Provença, que sobrevisqué encara als seus Estats quan Richelieu els va aniquilar, axí com ab els *Ausidors de comptes* de dits Estats, podrien ésser remarcades algunes analogies interessants, les quals seràn més fàcils d'establir el dia que M. Denizet hagi publicat la seva tesi sobre *Les Etats de Provence depuis l'origine jusqu'à la reunion de la Provence à la France (1481)*, que va presentar en 1920 a la «École Nationale des Chartes». En cambi, cal assenyalar la excepció en aquest cas d'una altra regió meridional francesa, el Languédoc, que essent també país d'Estats, segueix, però, en la seva evolució polítich-administrativa una trajectoria distinta des d'aquest punt de vista; la multiplicitat de les seves *assiettes* diocesanes deuria ésser conseqüència natural de la manca d'una prou forta unitat essencial que pogués caracterisar marcadament el conjunt d'aquest país tan variat.

Si giressim ara la vista cap als reyalmes peninsulars del Pirinèu y de Llevant, veuríem com la semblança de llurs respectives Corts ab les nostres es molt major encara, especialment pel que 's refereix a les de Valencia. Trobaríem també l'analogia molt més precisa, el paralelisme cronològich més aproximat y major el parentiu entre la Diputació catalana, en la seva primera època, y 'ls organismes del mateix nom que 's produhiren en els reyalmes de Valencia y d'Aragó. Sense desvirtuar gens la gran autonomia de que gaudiren els tres territoris peninsulars de la monarquia catalana-aragonesa, cal reconèixer que les influències recíproques d'institucions polítiques y administratives no foren entre ells ni escasses ni poch importants. El dia que cada una d'aquestes institucions hagi estat estudiada prou seriósament, podràn establirse en diversos aspectes les oportunes comparacions.

Congratulemos avuy de l'aportació interessant del

senyor de la Torre en aquest tema, felicitantlo cordialment per la seva ben orientada tasca. Desitgem que 'ls estudis sobre la nostra gloriosa Diputació's multipliquin y puguin fer aviat ben assequible el conexement aprofundit y exacte de les seves característiques principals, arribant a determinar, de la manera més precisa possible, quins elements tingué d'origen comú ab les institucions similars dels altres països y quins li foren ben propis y peculiars, fins a quin punt pogué rebre la influencia d'aquelles, o de quina manera, des de quin moment y en quin grau va influirhi ella respectivament. Una historia crítica, ben documentada, de la Generalitat de Catalunya seria, el dia que arribés a publicar-se, un dels millors monuments dedicats al Dret públich àntich de la nostra terra.

HE DIT.